



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



Departament
d'Economia i
Ciències Socials

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Dpto. de Economía y Ciencias Sociales

La modificación de Ley de la cadena de valor alimentaria y su impacto sobre el sector agroalimentario en la reducción de las prácticas desleales.

Trabajo Fin de Máster

Máster Universitario en Economía Agroalimentaria y del Medio Ambiente

AUTOR/A: Díaz Pobo, Miguel

Tutor/a: Meliá Martí, Elena

CURSO ACADÉMICO: 2021/2022

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA



Departamento de Economía y Ciencias Sociales



La modificación de Ley de la cadena de valor alimentaria y su impacto sobre el sector agroalimentario en la reducción de las prácticas desleales.

*TRABAJO DE FIN DE MÁSTER UNIVERSITARIO EN ECONOMÍA
AGROALIMENTARIA Y DEL MEDIO AMBIENTE*

Alumno: Miguel Díaz Pobo

Tutora: Elena Meliá Martí

CURSO ACADÉMICO: 2021-
2022

VALÈNCIA,

LA MODIFICACIÓN DE LEY DE LA CADENA DE VALOR ALIMENTARIA Y SU IMPACTO SOBRE EL SECTOR AGROALIMENTARIO EN LA REDUCCIÓN DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES.

RESUMEN

La modificación de la Ley 12/13, del 2 de agosto, a través de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, se incorpora al ordenamiento nacional en materia de prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario. Las modificaciones que se introducen en esta norma amplían el ámbito de aplicación de la legislación precedente y establecen mecanismos que la refuerzan para incrementar su eficacia. En este TFM se analiza la normativa vigente en España y en otros estados miembros de la UE y su impacto sobre los distintos eslabones de la Cadena Alimentaria.

PALABRAS CLAVE: *Cadena de Valor Alimentaria, Modificación, Legislación, Sector Agroalimentario Español, Prácticas desleales, Solución*

Autor: Miguel Díaz Pobo

Tutora: Elena Meliá Martí

LA MODIFICACIÓ DE LLEI DE LA CADENA DE VALOR ALIMENTÀRIA I EL SEU IMPACTE SOBRE EL SECTOR AGROALIMENTARI EN LA REDUCCIÓ DE LES PRÀCTIQUES DESLEALS.

RESUM

La modificació de la Llei 12/13, de 2 d'agost, a través de la Llei 16/2021, de 14 de desembre, de 2 d'agost, de mesures per millorar el funcionament de la cadena alimentària, s'incorpora a l'ordenament nacional en matèria de pràctiques comercials deslleials en les relacions entre empreses a la cadena de subministrament agrícola i alimentari. Les modificacions que s'introdueixen en aquesta norma amplien l'àmbit d'aplicació de la legislació precedent i estableixen mecanismes que la reforcen per incrementar-ne l'eficàcia. En aquest TFM s'analitza la normativa vigent a Espanya i altres estats membres de la UE i el seu impacte sobre les diferents baules de la Cadena Alimentària.

PARAULES CLAU: *Cadena de Valor Alimentària, Modificació, Legislació, Sector Agroalimentari Espanyol, Pràctiques deslleials, Solució*

Autor: Miguel Díaz Pobo

Tutora: Elena Meliá Martí

MODIFICATION ON THE SPANISH FOOD VALUE CHAIN LAW AND ITS IMPACT IN REDUCING UNFAIR PRACTICES ON THE AGRI-FOOD SECTOR.

ABSTRACT

Modification of Law 12/13, of August 2, through Law 16/2021, of December 14, on measures to improve the operation of the food chain, is incorporated into the national legislation on unfair trade practices in relations between companies in the agricultural and food supply chain. The modifications that are introduced in this legislation extend the field of application of the previous legislation and establish mechanisms that reinforce it to increase its effectiveness. This TFM analyzes the regulations in Spain and in other EU member states and their impact on the different links of the Food Chain.

KEY WORDS: Spanish Food Value chain, Food supply chain, modification, Legislation, Spanish Agri-food sector, Unfair Practices, Solution

Author: Miguel Díaz Pobo

Tutor: Elena Meliá Martí

ÍNDICE

1.	Introducción.....	1
2.	Objetivos.....	3
3.	Marco Normativo	3
3.1.	Precedente legislativo: Ley 12/2013, de 2 de agosto	3
3.1.1.	Objetivos	3
3.1.2.	Descripción	4
3.1.3.	Efectos, Consecuencias e Impactos.....	5
3.2.	Marco europeo: Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo	5
3.2.1.	Situación precedente Europea	6
3.3.	Primera aproximación: Real Decreto-ley 5/2020 de 25 de febrero.....	8
3.4.	Aprobación de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.	10
3.4.1.	Ámbito de aplicación.....	10
3.4.2.	Definiciones.....	10
3.4.3.	Régimen de contratación y prácticas comerciales desleales	11
3.4.4.	Condiciones contractuales	12
3.4.5.	Obligación de conservación de documentos.	13
3.4.6.	Prácticas comerciales abusivas	13
3.4.7.	Otras prácticas comerciales desleales.....	13
3.4.8.	Observatorio de la cadena Alimentaria.....	14
3.4.9.	Disposiciones Generales.....	15
3.4.10.	Infracciones y sanciones.....	15
3.4.11.	Designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional.....	16
4.	Transposición de la Directiva (UE) 2019/633.....	16
4.1.1.	Respuesta de otros Estados miembros	18
5.	Costes de Producción	18
5.1.1.	Cuantificación de los Costes de producción.....	19
5.1.2.	CUANTIFICACIÓN DE LOS COSTES DE PRODUCCIÓN EN OTROS PAISES DE LA UE	21
6.	Impacto.....	22
6.1.	Agentes Socioeconómicos	22
6.1.1.	Sector primario.....	22
6.1.2.	Distribución y Comercialización	24
6.1.3.	Industria Agroalimentaria	24
7.	Conclusiones.....	25
8.	Bibliografía.....	27
8.1.	Referencias Legales.....	28

Figuras

1. Figura 1: Regulación de las Prácticas Comerciales Desleales en la UE.....7
2. Figura 2: Comparativa Legislaciones Europeas.....8
3. Figura 3 Valor añadido Bruto (VAB) del sector agrario de países de la UE.....21

Anexos

1. Anexo 1: COMPARATIVA: LEY 12/2013, FRENTE A LEY 16/2021.....1
2. Anexo 2: COMPARATIVA DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/633 Y LA LCA 21.....27
3. Anexo 3: LISTA DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA.....32

Acrónimos

- AICA: Agencia de Información y Control de los Alimentos
- ANGED: Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución
- ASAJA: Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
- COAG: Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos
- CVA: Cadena de Valor Alimentaria
- FEPEX: Federación Española de Asociaciones de Productores Exportadores de Frutas, Hortalizas, Flores y Plantas vivas
- FIAB: Federación de Industrias de Alimentación y Bebidas
- LCA13: Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria
- LCA21: Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria
- MAPA: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
- PDC: Prácticas Comerciales Desleales
- UE: Unión Europea
- UPA: Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos
- UTA: Unidad de trabajo Anual
- VA: Valor añadido
- VAB: Valor Añadido Bruto

1. Introducción

El sector agroalimentario español es fundamental para el desarrollo económico y social del país, su relevancia se refleja en los datos del valor añadido, la producción, el empleo, la productividad y competitividad agroalimentarios, así como sobre el estado la inflación y el nivel de precios como del comercio exterior y la innovación en el sector. (CAJAMAR, 2019)

Así, según datos de la contabilidad nacional, el valor añadido total del sector primario ascendió a 35.398 millones de euros en 2020, un 8,7% más que en 2019, equivalente al 3,2% del PIB. Los sectores de la construcción (5,7%), la industria (14,9%) y los servicios (67,5% del PIB) lo superan en importancia. Asimismo, el sector primario creó 678.600 puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo, un 4,5% menos que en 2019, lo que supone el 4,0% de los ocupados en España. El Valor Añadido Bruto (VAB) del sector agrícola ascendió a 29.288 millones de euros en 2020 (16,5% de la UE-27), inferior al VAB de Italia y Francia, 31.449 millones de euros y 30.182 millones de euros, respectivamente. Sin embargo, supera los 20.257 millones de euros del VAB alemán. La productividad de la Rama Agrícola por Unidad de Trabajo Anual (UTA), medida en términos de valor añadido por empleado, fue en España de 37.330€/UTA en 2020, mientras que en la UE27 fue de 20.833€/UTA. Francia y Alemania tienen la productividad por unidad de trabajo más alta, con 41.905 € y 43.564 €/UTA, respectivamente. Italia, por su parte, obtuvo una puntuación más baja, con 29.006 €/UTA. La productividad de la UTA en España en 2020 aumentó un 13,7%, mientras que disminuyó en el resto de países, con descensos del 4,7%, 8,3% y 2,8% en Francia, Alemania e Italia, respectivamente. El valor de la Renta Agraria alcanzó los 29.124 millones de euros en 2020 (18,0% de la UE-27), ocupando el primer lugar en importancia dentro de la UE-27. (MAPA, 2021)(a).

Las consecuencias económicas dadas por la particularidad de las condiciones sociopolíticas derivadas de la crisis global de la COVID-19, dotan al sector agroalimentario español de una mayor relevancia e importancia si cabe. Se trata de un sector fundamental, y por tanto, es indispensable asegurar y proteger toda su cadena de producción para así asegurar y dar garantía de abastecimiento alimentario en el país. El sector se ha tenido que adaptar a la nueva situación, tanto en términos de oferta como de demanda. La demanda se ha visto fundamentalmente afectada en el sector de la hostelería, y en términos de oferta, los productores han tenido que garantizar todas las nuevas exigencias de seguridad alimentaria, y se han visto muy limitados por la suspensión del espacio Schengen, a la hora de contar con la mano de obra (principalmente inmigrante) para la temporada de recolección. La fase de distribución también se ha visto afectada por la suspensión de este tratado, ya que han existido mayores controles y restricciones que se han reflejado en un aumento del coste de sus actividades. (CAJAMAR, 2019)

En el caso de los países desarrollados, los avances sociales y económicos del sector rural, están directamente relacionados con la competitividad y la innovación del sistema agroalimentario (FAO, 2015). Estas ventajas competitivas dependen por tanto de diversos factores, entre los que se incluyen las condiciones de oferta y demanda, la garantía de inocuidad del producto y la calidad (Castro y Gavarrete, 2000). La cadena de valor alimentaria (CVA), es por tanto, el conjunto de todas las partes interesadas, que participan en las actividades coordinadas de producción y adición de valor necesarias para elaborar productos alimentarios. La CVA sirve para describir de forma teórica el funcionamiento de las interacciones y relaciones de interdependencia existentes entre las distintas partes que conforman la fase de producción,

transformación, venta, distribución y consumo de los alimentos (Cuevas, 2008). En el sector primario, los agricultores pueden relacionarse de dos maneras diferentes con el resto de componentes de la cadena, puede ser de forma directa o individual, o de manera indirecta o colectiva. La primera forma, deja en un evidente estado de asimetría y debilidad al productor, ya que es si el volumen de producción no es grande, y con un producto no muy diferenciado parte en posición de clara desventaja. Tradicionalmente, la forma que eligen de manera más habitual los productores agrícolas españoles es la asociación mediante cooperativas, sin embargo, en su mayoría estas tienen una capacidad de influencia baja por su menor tamaño y escaso volumen de mercado. (Estrada, 2021).

En este contexto, con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la cadena alimentaria en España surge la Ley de la cadena de valor: Ley 12/2013. Esta legislación se centra en diez objetivos fundamentales: Aumentar la eficacia y competitividad del sector alimentario a través del empleo; Mejorar el funcionamiento y vertebración de la cadena alimentaria para distribuir de forma sostenible el valor añadido (VA) generado; Favorecer la innovación; Obtener un mayor equilibrio y transparencia en las operaciones comerciales a través del acceso a la información, la trazabilidad y las buenas prácticas; Fortalecer el sector con la potenciación de las relaciones interprofesionales; Mejorar los elementos de generación de VA tanto en la producción como en la industria; Favorecer el desarrollo de las tareas de la distribución respetando las normas de competencia; Mejorar la información del consumidor en lo que respecta al funcionamiento de la cadena, la disponibilidad y la calidad de los alimentos; Garantizar la unidad de mercado y Favorecer la cultura de la sostenibilidad como factor de compromiso. (Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria)

Sin embargo, la confluencia de diversos factores, entre los cuales, interviene de forma destacada la constante elevación de costes de producción, fijos y variables, ha supuesto, entre otras cosas, la caída de los precios percibidos por los agricultores y ganaderos, derivados de la volatilidad del coste de las materias primas y de la falta de equilibrio en la fijación de precios de la cadena alimentaria. Además, se dan ciertas circunstancias que exigen un impulso, ya que en buena parte de las operaciones se involucran productos perecederos, cuya aptitud comercial es considerablemente limitada y que por lo tanto suponen una exposición mayor que en otras áreas de actividad, a ciertas prácticas comerciales. Así pues, operar normativamente con una regulación sectorial resulta el modo más adecuado para hacer frente a sus necesidades. Estas circunstancias obligan a los poderes públicos a introducir medidas adicionales que ayuden a reducir las dificultades que afectan a gran parte del sector primario, para evitar el abandono de las explotaciones y tratar de asegurar un reparto equitativo de los costes sociales, ambientales, de competitividad y de sostenibilidad, garantizando en todo momento la transparencia de los mismos en particular, y de la cadena alimentaria en general. (Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.)

La Unión Europea, consciente de esta realidad, ha aprobado la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, donde se hace referencia a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas de la cadena alimentaria, inspirada, entre otras, en la propia Ley 12/13. En esta directiva, se permite un amplio margen de actuación para los Estados miembros en su transposición. España, por su parte, mantiene la referida Ley 12/2013, de 2 agosto, como marco regulador normativo, realizando las

adaptaciones necesarias que deriven de la directiva, y además, opta por incorporar normativa adicional acogiéndose al artículo 9 de la directiva: “con el fin de garantizar un nivel de protección más elevado, los Estados miembros podrán mantener o introducir normas más estrictas que las previstas en la presente Directiva para combatir las prácticas comerciales desleales, siempre que dichas normas nacionales sean compatibles con las normas sobre el funcionamiento del mercado interior” (Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario).

De esta forma, el Gobierno de España lanza un conjunto de medidas concretas para tratar de garantizar una buena posición de negociación, equidad de relaciones y justo reparto de costes en el sector primario. El objetivo de estas modificaciones, como se ha podido ver, consta de tres pilares: implementar una mayor transparencia, mejorar el equilibrio entre las distintas partes que conforman la cadena y proteger al eslabón más vulnerable, los productores del sector agrario.

2. Objetivos

Este trabajo plantea diferentes objetivos:

- Estudiar la nueva LCA21 y lo que incorpora con respecto a la LCA13.
- Estudiar el alcance de la LCA21 en comparación con la Directiva que la precede y cuya regulación incorpora.
- Analizar comparativamente la legislación desarrollada en los distintos EM en este ámbito a partir de la Directiva.
- Analizar el impacto de la LCA21 en los distintos agentes de la cadena alimentaria.

3. Marco Normativo

3.1. Precedente legislativo: Ley 12/2013, de 2 de agosto

3.1.1. Objetivos

La Ley 12/2013 tiene como objeto principal el establecimiento de una serie de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, fijándose unos objetivos específicos, que se definen en el artículo 3 de la misma ley, y que son los siguientes:

- Incrementar la eficiencia y competitividad del sector alimentario, fomentando la creación y mejora del empleo.
- Mejorar el funcionamiento y estructura de la cadena alimentaria, asegurando una distribución sostenible del valor añadido generado.
- Fomentar la innovación y la introducción de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la cadena.
- Lograr un mayor equilibrio y transparencia en las operaciones comerciales, mejorar el acceso a la información y la trazabilidad y promover las buenas prácticas comerciales entre los operadores.
- Fortalecer el sector y fortalecer las organizaciones interprofesionales.
- Mejorar la competitividad, la eficiencia y la capacidad de innovación tanto en la producción agrícola como en la industria y transformación alimentaria.

- Fomentar el desarrollo de funciones en las empresas distribuidoras respetando las normas de competencia.
- Mejorar la información que reciben los consumidores sobre el funcionamiento de la cadena, la disponibilidad de los alimentos y su calidad.
- Asegurar la unidad de mercado para mejorar la competitividad de la cadena.
- Fomentar una cultura de sostenibilidad en la cadena alimentaria como factor de compromiso.

3.1.2. Descripción

La aplicación de la Ley 12/2013, descrita en el artículo 2, se realiza en distintos supuestos. En primer lugar, en las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción hasta la distribución de alimentos o productos alimenticios, quedando fuera de aplicación las entregas de producto que realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los miembros de la misma, siempre que, en virtud de sus estatutos, estén obligados a llevarlos a cabo. Su aplicación es también para las operaciones comerciales que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, elaboración o apilado para su posterior comercialización, y en todo caso, la compra de animales vivos, piensos y todas las materias primas, como los ingredientes utilizados para la alimentación animal. También afecta a las relaciones comerciales de los operadores que realicen operaciones comerciales por valor superior a 2.500 euros, siempre que se encuentren en una situación considerada desequilibrada, por ejemplo que uno tenga la condición de pyme y el otro no, o que la facturación de uno sea un 30% superior a la del otro.

La ley crea la obligación de la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de operaciones futuras de compraventa. En ningún caso el formato requerido es requisito de la existencia y validez del contrato. Sin embargo, en las relaciones entre operadores de la cadena alimentaria, cuando el pago del precio se haga en efectivo contra la entrega de productos alimenticios, no será necesario la firma de contrato alimenticio, teniendo las partes la obligación de identificarse como operadores y documentar estas relaciones mediante la emisión de la factura correspondiente.

Se proponen numerosas medidas contra el régimen de contratación y las prácticas comerciales abusivas, además de la formalización de contratos alimenticios, como son la celebración de subastas electrónicas, la obligación de conservar documentos, la prohibición de modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato (excepto mutuo acuerdo) y el control de las promociones comerciales.

Los contratos contendrán al menos la identificación de las partes y el objeto de los mismos, así como el precio del contrato, las condiciones de pago, entrega y disponibilidad. Habrá que hacer referencia a la duración del contrato y sus condiciones de renovación o modificación y los motivos por los que puede resolverse.

Otra de las funciones que pretende abordar la ley es la de mejorar la estructura de la cadena alimentaria, por lo que se proponen diferentes pautas de actuación y cooperación entre las distintas administraciones, tanto nacionales como autonómicas (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y Autonomías), favoreciendo así una mayor integración de los operadores implicados en la cadena alimentaria. Será fundamental que estas autoridades también trabajen para incentivar la implementación de nuevos canales internos y externos de

comercialización de alimentos, que permitan generar mayor eficiencia en las operaciones de la cadena de valor y priorizar la innovación y las tecnologías.

De igual forma, para mejorar la competitividad de la producción agraria, se apoyará el desarrollo de medidas y programas que promuevan la calidad; asimismo, se fomentará la participación de las Asociaciones de Consumidores y se creará la Agencia de Información y Control Alimentario. Los laboratorios agroalimentarios pertenecientes al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente trabajarán para lograr una homogeneización de criterios en los controles analíticos de calidad, y colaborarán con los pertenecientes a las Comunidades Autónomas.

Para garantizar el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos, se creó el Observatorio de la Cadena Alimentaria.

La ley también contempla sanciones que se impondrán por incumplimiento, y existen tres tipos de infracciones, leves, graves y muy graves. Se consideran infracciones leves, sin incluir los extremos que al menos deben contener los contratos de alimentos, no cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas, incumplir las obligaciones de conservación de documentos, realizar modificaciones a las condiciones no pactadas expresamente por las partes, o exigir pagos adicionales sobre el precio acordado. También son infracciones leves, exigir o revelar información comercial sensible a otros operadores, así como utilizar esta información para fines distintos a los expresamente pactados e incumplir la obligación de facilitar la información requerida por las autoridades.

Se consideran infracciones graves la reincidencia en dos o más infracciones leves en el plazo de dos años (desde la primera vez que fueron sancionadas), así como el incumplimiento de los plazos de pago y la no formalización de los contratos previstos en la ley.

Finalmente, es considerada como infracción muy grave, la reincidencia en dos o más infracciones graves en el plazo de dos años (desde la primera sanción).

Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, y las multas se repartirán según la gravedad, las infracciones leves con hasta 3.000 euros, las infracciones graves entre 3.001 euros y 100.000 euros y por último, las muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 euros.

3.1.3. Efectos, Consecuencias e Impactos

Una consecuencia directa de esta legislación es la creación de la Agencia de Información y Control de los Alimentos (AICA), con el fin de controlar a todos los agentes de la cadena alimentaria y sancionar a quienes no cumplan la normativa. La creación de este organismo ha tenido una repercusión directa que se tradujo en unas 4.329 inspecciones desde su creación hasta julio de 2020, unas 2.169 infracciones con sanciones cuyos motivos más frecuentes han sido el incumplimiento de las condiciones de pago (47%), sin incluir todos los extremos en los contratos (31%) o la ausencia de contratos, lo que sin duda ha mejorado las condiciones de muchas transacciones comerciales en el sector desde su existencia. (MAPA, 2020)(a)

3.2. Marco europeo: Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo

La Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de

suministro agrícola y alimentario, pretende introducir un mínimo de protección frente a las prácticas comerciales desleales y reducir su incidencia para todo el marco comunitario. Una serie de medidas que se traducen en una lista de mínima de prácticas comerciales desleales prohibidas en las relaciones entre compradores y proveedores en la cadena alimentaria, y una disposición de normas mínimas en relación a dichas prohibiciones, además de una serie de disposiciones para implementar la coordinación entre las distintas autoridades competentes.

Hasta la fecha, la Comisión europea había propuesto una serie de elementos a incluir dentro de las normativas nacionales para tratar esta clase de prácticas, tales como: la Comunicación de la Comisión de 28 de octubre de 2009 sobre la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria en Europa, la Comunicación de la Comisión de 15 de julio de 2014 sobre cómo hacer frente a las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario entre empresas, y el Informe de la Comisión de 29 de enero de 2016 sobre las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario entre empresas. Sin embargo como afirma la comisión: “No todos esos elementos han pasado a formar parte del marco jurídico o de los regímenes de gobernanza voluntarios de los Estados miembros y, por consiguiente, la incidencia de tales prácticas sigue ocupando el centro del debate político en la Unión.”(Directiva (UE) 2019/633, de 2019) y se ha decidido dar un paso más y presentar una serie de medidas de lucha frente a esta clase de prácticas comerciales en formato de Directiva. Se acusa una falta de protección hacia los productores y proveedores de productos agrícolas y alimentarios en determinadas legislaciones nacionales, así como que existen grandes divergencias entre los Estados miembros que si presentan dichas legislaciones.

Por su parte, los beneficiarios de dicha directiva son los productores agrícolas y las personas físicas o jurídicas que son proveedores de productos agrícolas y alimentarios, ya que son especialmente vulnerables frente a este tipo de prácticas abusivas y tienen menos capacidad de hacerles frente sin ver comprometida su viabilidad económica.

Se exige que los Estados miembros adopten y publiquen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir lo exigido por la directiva. Sin embargo, dicha normativa permite a los estados miembros adoptar o mantener una normativa nacional que vaya más allá de las prácticas comerciales desleales enumeradas, como es el caso de España mediante la entrada en vigor de la reforma de la Ley 12/2013 .

3.2.1. Situación precedente Europea

La Agencia de Información y Control Alimentario (AICA), observó que en el año 2016 no existía un único mecanismo homogéneo para la regulación de las prácticas comerciales desleales en Europa, ya que existían una gran variedad de mecanismos, los cuales resume en tres modelos (Figura 1).

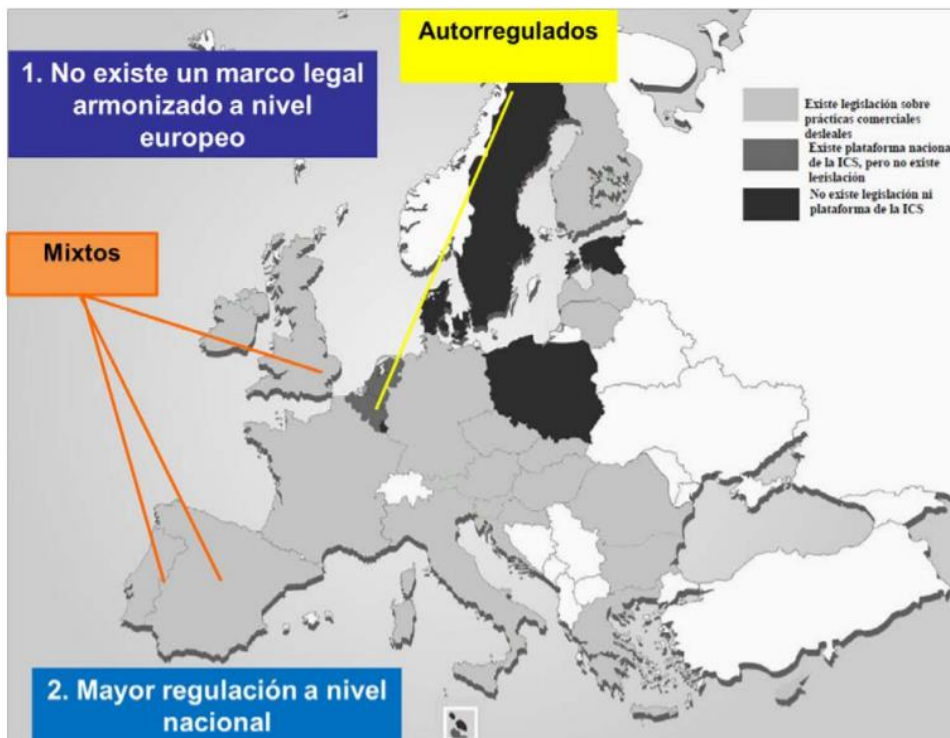


Figura 1 Regulación de las Prácticas Comerciales Desleales en la UE (Informe sobre la aplicación de regulaciones de las prácticas comerciales en la cadena alimentaria en los países de la UE, AICA, 2016)

Existían modelos altamente regulados públicamente, los cuales pueden tener o no mecanismos de autorregulación, como es el caso de Francia, Alemania, España y Reino Unido, también modelos autorregulados privados, como en el caso de Bélgica, modelos de regulación media (Eslovaquia), y de baja o incluso nula cobertura normativa diferente de la vía judicial ordinaria (Dinamarca, Finlandia o Suecia)(AICA, 2016). Las diferencias entre estos modelos se resumen en:

- Regulados públicamente: el margen legal de la regulación y el control sobre las relaciones comerciales están establecidos por entes públicos.
- Modelos con mecanismos de autorregulación: existe la posibilidad de que las diferentes partes que conforman las relaciones comerciales lleguen a acuerdos para establecer medidas y regulaciones para el control de estas.
- Modelos autorregulados privados: Carecen de los mecanismos de control público para las relaciones comerciales.

En este informe se destaca que la autorregulación privada y voluntaria de estos modelos son su pilar fundamental en materia de control de las relaciones comerciales agroalimentarias, es decir, los Estados que utilizan estos modelos (p. ej. Bélgica) no han desarrollado regulaciones específicas contra las prácticas comerciales desleales (PCD). Estos países confían en que las PCD se autorregularán a través de la iniciativa privada, principalmente a través de códigos voluntarios de buena praxis. En el caso de Bélgica la “supply chain initiative” (Code of conduct for fair relationships between suppliers and purchaser in the agro-food chain) su objetivo es muy similar a la LCA y se aplica desde marzo de 2010. Su principal objeto es conseguir relaciones justas entre proveedores y minoristas en la cadena agroalimentaria de Bélgica. En un principio fue firmado por 8 asociaciones representativas de los distintos eslabones de la cadena, para posteriormente incorporar a sus empresas asociadas al mismo, y en la actualidad lo conforman ya 221 empresas. Se pone en énfasis la aplicación de un enfoque autorregulado, siendo la

cooperación entre eslabones el elemento fundamental de la iniciativa. Para que esto se cumpla, las organizaciones firmantes establecen reuniones periódicas donde tratan los problemas que puedan surgir referentes a la cadena y tratan de buscar soluciones a estos. En este sentido estas organizaciones operan como una plataforma. El código se aplica en las relaciones comerciales que establezcan las empresas de la cadena alimentaria, y las partes que deseen adherirse, deben hacerlo con una declaración pública en la cual dejen claro su compromiso con él. La vigilancia de su cumplimiento se administra y monitorea por medio de un comité formado por representantes de las organizaciones firmantes, las cuales tienen la responsabilidad de publicar un informe anual de su funcionamiento, además, actualmente no tiene potestad sancionadora y es foco de algunas críticas dentro de algunas organizaciones cercanas a la producción agrícola Belga (p. ej. FUGEA, organización que representa agricultores y ganaderos del país), las cuales prefieren mecanismos de intervención que sean legales y obligatorios sobre la CA.

<i>Estado</i>	<i>Normativa</i>	<i>Autoridad De Control</i>
<i>Alemania</i>	Ley de defensa de la competencia	Capacidad de investigación de oficio y por denuncias
<i>Eslovaquia</i>	Específica al sector alimentario	Confidencialidad de denuncias no asegurada
<i>España</i>	Específica al sector alimentario	Capacidad de investigación de oficio y por denuncias
<i>Francia</i>	Entre cualquier sector económico	Capacidad de investigación de oficio y por denuncias
<i>Italia</i>	Específica al sector alimentario	Confidencialidad de denuncias no asegurada
<i>Portugal</i>	Entre cualquier sector económico	Confidencialidad de denuncias no asegurada
<i>Reino Unido*</i>	Específica al sector alimentario	Capacidad de investigación de oficio y por denuncias
<i>República Checa</i>	Específica al sector alimentario	Capacidad de investigación de oficio y por denuncias

**Reino Unido miembro hasta 2020*

Figura 2 Comparativa Legislaciones Europeas; Fuente: (Informe sobre la aplicación de regulaciones de las prácticas comerciales en la cadena alimentaria en los países de la UE, AICA, 2016)

Como se ha visto en la Figura 1, los modelos en el año 2016 estaban poco cohesionados a nivel comunitario. Tan solo eran comparables entre ellos por sus similitudes los Estados que encontramos en la Figura 2, para la cual se observa, los más afines en cuanto a la normativa y su respectiva Autoridad de control eran: España, Reino Unido* y la República Checa. España destaca por ser uno de los primeros que aplica la cobertura de su legislación a todos sus eslabones de la cadena y también porque sus multas y sanciones son de las más elevadas.

3.3. Primera aproximación: Real Decreto-ley 5/2020 de 25 de febrero

La primera medida tomada por el gobierno con objeto de mejorar la cadena alimentaria, se aprueba mediante el Real Decreto-ley 5/2020 de 25 de febrero por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación, el cual contó con la aprobación del Congreso de los Diputados el 25 de marzo de 2020, el cual se consolida en la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, con mismo nombre.

La necesidad de la toma de esta decisión viene justificada por factores de diversa índole, como se comentó previamente, los cuales se pueden agrupar según su naturaleza: factores

climáticos, como el empeoramiento de las condiciones climáticas y meteorológicas; factores de poder de negociación, debilidad de productores primarios a la hora de negociar precios de venta; volatilidad de los precios, bajada sostenida de precios percibidos por agricultores y aumento de costes de los diversos inputs de producción. Todos ellos han llevado al sector agroalimentario a una situación que requiere de la mediación de las autoridades para ayudar a restaurar el equilibrio, medidas declaradas directamente por el Gobierno de España como: “medidas enfocadas a mejorar la rentabilidad de las explotaciones agrarias”. Se trata de evitar una tendencia al abandono de explotaciones agrarias y tratar de garantizar el reparto igualitario de costes sociales, ambientales, de competitividad y sostenibilidad, sobre todo para las partes más desfavorecidas como lo son los productores primarios.

Las medidas urgentes presentadas por este Real Decreto y la correspondiente ley suponen una serie de modificaciones, rectificaciones y la adición de nuevas aclaraciones, sobre diferentes legislaciones en materia del mantenimiento de la cadena alimentaria.

Modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, incorporando diferentes cambios como los siguientes:

- Introduce la obligatoriedad de indicar detalladamente si el precio pactado por productor y primer comprador cubre los costes de producción. Se aclara, que en el caso de que exista una parte variable en el precio de los productos, no se puede no tener en consideración el coste de producción de estos. Se añade además, que se deberá indicar expresamente cual es la cuantía del precio pactado.
- Sobre el marco de la regulación de las obligaciones y derechos en el ámbito de las actividades promocionales, se aclara que el lanzamiento y desarrollo de éstas deben regirse bajo los principios de acuerdo y libertad de pactos, interés mutuo, y de flexibilidad de manera que se puedan adaptar a las particularidades de los distintos operadores de la cadena. En ninguno de los casos, estas acciones pueden trivializar los bienes primarios ni desinformar sobre imagen y precios de los productos.
- Queda prohibida la destrucción de valor en la cadena alimentaria. Así, se trata de garantizar que cada operador pague al operador inmediatamente anterior un precio que al menos equivalga al coste efectivo de producción.
- Se modifica la tipificación de infracciones en materia de contratación alimentaria. La Administración pública competente para la imposición de las sanciones publicará de forma periódica las resoluciones consideradas graves y muy graves, en vía judicial. Si dichas sanciones son impuestas por la Administración General del Estado, se darán a conocer por medio de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, esto último se ha incorporado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Incorpora referencia a que las ayudas públicas de primera instalación para jóvenes agricultores se podrán imputar por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes. Con esto, queda afectada la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Reduce el mínimo de jornadas reales cotizadas para el acceso a subsidios por desempleo o a la renta agraria para los trabajadores eventuales (por cuenta ajena, de carácter eventual) residentes en Andalucía y Extremadura.

- En relación Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, deberán convertirse en contratos indefinidos o fijos-discontinuos los contratos eventuales agrarios, teniendo además derecho a una serie de bonificaciones en la cuota empresarial
- Se modifica la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para que las inspecciones de trabajo se puedan realizar también en locales, viviendas, o lugares habilitados, aunque no se ubiquen en las mismas empresas, centros y lugares de trabajo, sino que también sea en los lugares donde los trabajadores residan, se alojen o permanezcan por motivos laborales, durante periodos de descanso, y hayan sido dispuestos por los empresarios.

3.4. Aprobación de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

La entrada en vigor de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (en adelante LCA 2021), anunciada oficialmente en el Real Decreto-ley 5/2020 de medidas urgentes, fue finalmente aprobada el 14 de diciembre de 2021.

La orientación que toman las reformas sobre la presente ley es fundamentalmente reforzar la figura del productor, procurando que los precios percibidos garanticen los costes de producción, protegiendo la generación de valor a lo largo de toda la cadena hasta el consumidor final. En el Anexo1 se encuentra una tabla comparativa con los aspectos que se han modificado o añadido en la LCA21 con respecto a la legislación anterior (LCA13).

3.4.1. Ámbito de aplicación.

En cuanto al ámbito de aplicación de la LCA21 se han producido cambios con respecto a la LCA13. La LCA13 era exclusiva para las relaciones comerciales internas en el país, y la LCA21 la ha extendido a todo el ámbito de la Unión Europea, siempre y cuando participe un operador establecido en España. De esta manera se adapta mejor al sistema de comercio intracomunitario de productos agroalimentarios en la UE. Por esta misma razón, también amplía su marco de aplicación tanto las obligaciones como las prohibiciones y sanciones, no solo afectando a los productos agroalimentarios, ya que también lo hará sobre los demás bienes incluidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los cuales se recogen en el Anexo 3. Productos agrícolas y alimentarios: Los productos enumerados en el primer anexo del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.4.2. Definiciones

La LCA21 realiza ciertas matizaciones en algunas de las definiciones que abarca y propone nuevas definiciones.

Sobre la definición de Cadena alimentaria de la LCA13: “: Es el conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de alimentos o productos alimenticios, excluyendo las actividades de transporte y de la hostelería y la restauración.”, añade una matización final a continuación: “excluyendo las actividades de transporte, y las empresas de hostelería y restauración con un volumen de facturación inferior a diez millones de euros, excluyéndose también las empresas en las actividades de servicios de alojamiento con un volumen de facturación inferior a 50 millones de euros.” Antiguamente no se consideraba parte de la cadena el transporte, la hostelería ni la

restauración, sin embargo la modificación de la ley sí admite a las empresas de esta índole, mientras su facturación sea superior a los 10 Millones de euros. También considera parte de la cadena a las actividades de servicios de alojamiento, es decir, aquellas que se dedican, de manera profesional y habitual, a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a las personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios complementarios, que superen los 50 millones de euros de facturación.

En la definición de productor primario: “Persona física o jurídica cuya actividad principal la ejerce en la producción agrícola, ganadera, forestal o en la pesca.”, se suprime la palabra principal, es decir, que es considerado productor primario, toda aquella persona que ejerza cualquiera de dichas actividades sin importancia de si desarrolla paralelamente otra actividad económica que le reporte mayores ingresos.

En el apartado e) de la LCA21 la definición de “Alimento o producto alimenticio” se modifica a “Productos agrícolas y alimentarios”, añadiendo a la antigua definición: “Los productos enumerados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”. Mejorando así la integración de la legislación española en el entorno normativo de la Unión Europea.

Añade también nuevas definiciones para: j) Proveedor, k) Productos agrícolas y alimentos perecederos, l) Comprador, m) Autoridad Pública, n) Secretos Empresariales, ñ) Entidades asociativas y o) Coste efectivo de producción.

De estas definiciones destacar que:

- Considera como proveedor a un grupo de personas físicas y jurídicas, por lo que incluye a las organizaciones de productores, las organizaciones de proveedores y las asociaciones de las mismas.
- Existen productos agrícolas y alimentarios que por su naturaleza o por la fase de transformación pueden dejar de ser aptos para la venta o precisar conservación en condiciones especiales de temperatura.
- Exceptúa los consumidores finales como compradores, por tanto la responsabilidad de compra recae en las empresas de distribución y venta.
- Considera como entidades asociativas a las sociedades cooperativas de primero, segundo y ulterior grado, las sociedades agrarias de transformación, las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, y las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación. Afirmando que las entregas realizadas en el marco de acuerdos intercooperativos tendrán la consideración de entregas de socios, por tanto, estas no tendrán la consideración de relaciones comerciales y se excluyen del ámbito de aplicación de la ley, siempre que, según sus estatutos, vengan obligados a su realización.
- Define Coste efectivo de producción como el coste de producción o total de costes asumidos por el proveedor, elemento que se concreta en mayor profundidad en el artículo 9.1.c) de la Ley.

3.4.3. Régimen de contratación y prácticas comerciales desleales

En el artículo 8, la nueva norma amplía los supuestos de obligatoriedad de formalización de los contratos agroalimentarios por escrito, quedando prácticamente registro formal de todas las

operaciones. Hasta el momento, solo se exigía para aquellas transacciones comerciales superiores a 2.500 euros. Respecto a las cooperativas, se mantiene de la antigua legislación que: “quedan excluidas de su ámbito de aplicación, las entregas de producto que se realicen a cooperativas y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos vengan obligados a su realización” a lo cual se añade “no obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a otra entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, salvo que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación y éstos sean conocidos por los socios.”, pero no establece reglas especiales. Por otro lado, los costes de producción tienen que ser la base de la negociación de los contratos escritos. Eso sí, se descarta introducir un precio de referencia para cada producto, ya que éste tiene que ser siempre fijado por las partes contratantes.

Se renueva la lista de Prácticas Comerciales Abusivas, pasando a reflejarse como desleales ciertas maneras de operar que hasta el momento no lo eran, fruto de la transposición de directivas europeas a la legislación española. Este es el caso de la modificación unilateral de contratos en lo que se refiere al volumen o la devolución de productos no vendidos. Como consecuencia de estas nuevas consideraciones, se incorporan también nuevas infracciones o se recalifican algunas de las existentes. Por ejemplo, se introduce como infracción leve la cancelación de un pedido 30 días antes de la fecha de entrega y se recalifica como grave la obstrucción de la inspección.

3.4.4. Condiciones contractuales

Las condiciones contractuales mínimas necesarias para que tengan validez se han modificado también:

- Se debe incluir el objeto de contrato, indicando las categorías y referencias contratadas que también se podrán concretar con la orden de pedido.
- El precio del contrato deberá aparecer con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. El precio deberá ser: “en todo caso, superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción, que incluirá todos los costes asumidos para desarrollar su actividad, entre otros, el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por miembros de su unidad familiar.” Este denominado “coste efectivo” se determinará tomando como referencia el conjunto de la producción comercializada para todo o parte del ciclo económico o productivo, y se imputará en la forma en que el proveedor considere que mejor se ajusta a la calidad y características de los productos objeto de cada contrato.
- Es obligatorio indicar la duración del contrato, indicando expresamente la fecha de entrada en vigor, condiciones de renovación y modificación. Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato.
- Se añade el apartado k) sobre Conciliación y procedimiento para la resolución de conflictos, se deberá realizar una mención expresa en el contrato a cuál será el procedimiento de las partes para resolver las diferencias en cuanto a la interpretación o ejecución del contrato,

indicándose la corte de arbitraje o tribunales ante los que se expondrían las controversias. También cuáles serán las penalizaciones por las no conformidades o incidencias.

- Se añade un apartado obligatorio donde se deben mencionar las excepciones contractuales por causas de fuerza mayor.
- En el Artículo 9 bis, sobre negociación comercial, se establece un plazo máximo de negociación de los contratos para la realización de actividades con empresas, no superior a los tres meses desde su inicio. La finalidad es evitar que una de las partes gane poder de negociación con el paso del tiempo, valiéndose de este mismo en su favor, por ejemplo, que se pudiera echar a perder un producto, o que afecte a sus propiedades o calidad y una de las partes pueda tomar ventaja de esta situación.

3.4.5. Obligación de conservación de documentos.

Se amplía la obligación de conservar los documentos, en soporte electrónico o papel, de operadores de la cadena y subastas electrónicas a cuatro años.

En el Artículo 11 bis, se afirma que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un registro digital en el que se inscribirán los contratos alimentarios. Los operadores que participen en la compra a productores y agrupaciones están obligados a inscribir todos sus contratos antes de las entregas. La Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., y autoridades tendrán la potestad de acceder a dicho registro.

3.4.6. Prácticas comerciales abusivas

Se añade el Artículo 12 bis en relación a los pactos sobre las actividades promocionales, donde se establecen lo que deben ser los principios y la naturaleza de las promociones comerciales. Se incide claramente en no tratar de inducir a error al consumidor sobre el precio real asociado a la imagen de los productos, para evitarlo, los operadores deberán identificar su precio claramente en la información publicitaria, en la cartelería y en los tiques de compra, así el consumidor tendrá conocimiento del alcance real de la promoción. Además tendrá que aparecer de forma visible la causa que da origen a la promoción. Esta medida pretende evitar que los operadores comerciales “camuflen” los ajustes en los pagos a proveedores, como promociones y ofertas al consumidor. Tomando ventaja de esta situación, incrementando las ventas potenciales abaratando el producto a costa del productor.

Se añade también el Artículo 12 ter sobre la destrucción de valor en la cadena. Se establece una máxima la cual afirma que: “cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador”. Una medida claramente con la finalidad de proteger la figura del productor primario. Elimina la posibilidad a los operadores comerciales de vender sus productos a un precio de venta al público inferior a su precio de adquisición, imposibilitando la aplicación de ofertas y descuentos a los consumidores. Su incumplimiento se considerará una práctica de venta desleal. Se exceptuará en el caso de los productos perecederos próximos a su fecha de caducidad, siempre y cuando se proporcione esta información de manera clara al consumidor.

3.4.7. Otras prácticas comerciales desleales.

Dentro del artículo 14, sobre Gestión de Marcas, se incluye el Artículo 14 bis: “Otras prácticas comerciales desleales”, donde se realiza un listado de prácticas comerciales consideradas como desleales.

Totalmente prohibidas:

- Aplazamientos de pago de productos agrícolas o alimentarios que excedan el tiempo establecido en la Ley 15/2010 de 5 de julio, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con un plazo máximo de pago de 60 días, y treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías para el comercio de productos perecederos, según la Ley 3/2004.
- La cancelación de un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días anteriores a su entrega.
- La modificación unilateral de los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios.
- Exigencia de pagos no relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor.
- Que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o ambos, ocurridos en los locales del comprador o con la propiedad ya transferida a este, sin que sea culpa del proveedor.
- Negativa de una parte a confirmar por escrito los términos de un contrato de suministro que ya ha sido acordado, cuando esto se haya solicitado por la otra parte.
- Adquisición, utilización o divulgación por el comprador de secretos comerciales del proveedor, de forma ilícita, en el sentido de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.
- Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra el proveedor cuando el proveedor ejerza sus derechos contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación.
- Transferir al proveedor los gastos derivados del estudio de las reclamaciones de clientes relativas a la venta de sus productos, cuando la causa sea del proveedor en el origen.

Prohibidas salvo mutuo acuerdo:

- Cargar al proveedor con un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista de precios de sus productos agrícolas y alimentarios, o por su puesta a disposición en el mercado.
- La exigencia total o parcial de asumir el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción.
- Que se exija al proveedor que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por el comprador.
- Que se exija al proveedor que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios.
- Que se cobre al proveedor por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.
- Devoluciones de productos agrícolas y alimentarios no vendidos, sin pagar por estos, o por su eliminación, o por ambas.

3.4.8. Observatorio de la cadena Alimentaria

Sobre el Artículo 20 de Funciones, se añaden dos subapartados en el apartado 1. El primero afirma que el Observatorio de la Cadena Alimentaria será responsable de elaborar, publicar y actualizar periódicamente índices de precios y de costes de producción, con la finalidad de ayudar en el cálculo del Coste Efectivo de producción. El segundo hace referencia a que estará

pendiente de analizar de forma continuada la innovación en la cadena, particularmente en la creación de productos innovadores y su comercialización al consumidor. Se afirma en el apartado 3, que: “Toda la información, informes o datos referidos en el presente artículo serán públicos, salvo que esté expresamente prohibido por la Ley”.

3.4.9. Disposiciones Generales

Se modifican los principios generales los cuales pasan de ser cinco a siete, se añaden:

- Seis: La autoridad competente se reserva el poder de acordar y ejecutar las medidas provisionales que sean oportunas para: “asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en caso de que detecte indicios claros de vulneración de alguno de los preceptos regulados en la presente ley y, en su caso, constate un peligro cierto de que el denunciante vaya a sufrir perjuicios durante la pendencia del procedimiento administrativo”
- Siete: Las asociaciones y organizaciones representativas de operadores que intervienen en la cadena alimentaria, serán titulares de intereses legítimos colectivos según el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De esta manera se recalca la legitimidad de las asociaciones de operadores para representar los intereses de sus socios de manera oficial y administrativa.

3.4.10. Infracciones y sanciones

La cancelación de un pedido 30 días antes de la fecha de entrega se incorpora como infracción leve.

No formalizar los contratos por escrito según la legislación pasa a considerarse infracción grave, así como exigir pagos adicionales o de asunción de costes sobre el precio pactado. Será infracción grave no incorporar el precio recogido como se define en el apartado 9.c, considerando entre otras cosas el pago superior al “Coste Efectivo” de producción. También lo son las modificaciones del precio no expresamente pactadas, la obstrucción a la inspección, la destrucción de valor en la cadena alimentaria y las actividades promocionales que puedan inducir al error sobre el precio y la imagen de los productos.

Los operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos y los operadores de los cuales otros operadores dependan económicamente, serán los posibles autores de las infracciones cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que sí tengan dichas condiciones.

Las sanciones leves variarán desde multas de 250 a 1.000 euros en su grado mínimo hasta multas de 2.001 a 3.000 euros en su grado máximo.

Las sanciones graves oscilarán desde multas de 3.001 a 33.000 euros hasta multas de 66.001 a 100.000 euros en su grado máximo.

Las sanciones muy graves (dos o más infracciones graves que suponga reincidencia en el plazo de dos años) fluctuarán desde los 100.001 a 333.000 euros de multa hasta máximos de 666.001 a 1.000.000 euros.

3.4.11. Designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional.

La autoridad de control competente de control y supervisión de la cadena alimentaria en España pasa a ser la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA), se convierte a su vez en el punto de contacto y de cooperación con otras autoridades competentes y con la Comisión Europea. La AICA deberá publicar un informe anual referente a las actividades realizadas, en este se verán reflejadas las denuncias, investigaciones y los datos recopilados por el organismo durante este periodo de tiempo.

4. Transposición de la Directiva (UE) 2019/633

Una vez esta Directiva fue promulgada, el estado español ha adaptado su legislación a la misma. Esto lo ha hecho adoptando medidas que suponen un avance. Como ha quedado reflejado en el presente trabajo, el Estado español adopta una serie de medidas que cree suponen avances para el mantenimiento de la cadena de valor agroalimentaria, afirmando: “En esta segunda fase, se incorpora al ordenamiento nacional la Directiva 2019/633 relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario. Las modificaciones que se introducen amplían el ámbito de aplicación de la vigente norma y establecen mecanismos que la refuerzan para incrementar su eficacia. El problema del desequilibrio en la cadena agroalimentaria no es exclusivo de España, sino una realidad compartida por todos los Estados de la Unión Europea.”(MAPA, 2020)(b).

En el caso de España, debido a la existencia de LCA13, la cual ya contemplaba las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena alimentaria en el Artículo 12, la trasposición de la directiva se limita a adaptar a la misma las normas ya existentes, tal y como permiten los organismos de la UE. En el Anexo 2 se muestran algunos de los artículos más relevantes de esta directiva europea, los cuales, se verán reflejados en la reforma de la ley de la cadena alimentaria española, y también las diferencias que se encuentran respecto a la legislación española. En el Anexo 2 se puede comprobar que la legislación española en materia de la consideración de prácticas comerciales desleales es más amplia y exigente que la directiva europea.

Existen algunas diferencias relativas al campo de aplicación:

- En la directiva se fija una cantidad en volumen de negocios precisa para proveedor y vendedor, para la cual aplicar la legislación contra las prácticas comerciales desleales, sin embargo, la legislación española no hace referencia a un volumen de negocios concreto para aplicarlas, se ciñe a que sean operadores de la cadena alimentaria.
- La legislación española prevalece cuando una de las partes este establecida en España y la otra en un estado No miembro de la unión. Si una de las partes está establecida en un país miembro, deberá indicarse expresamente a que legislación está sujeto el contrato.
- La aplicación de la legislación española no es exclusiva para los productos de la alimentación humana, sino que también se aplica a las operaciones comerciales que intervienen activamente en la cadena alimentaria, como el envasado o los piensos y materias primas necesarios para la alimentación animal.
- El código español hace referencia a los métodos de pago entre los operadores, tratando de evitar estafas fiscales o negocios no declarados.

En cuanto a las prohibiciones de prácticas desleales, todas las presentes en la directiva se trasladan a la legislación española estando presentes en el reglamento. Los plazos de pago son los mismos, regulándose en España a través de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de

la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. La cancelación de pedidos es más restrictiva en España, donde se consideran mayores sanciones si el pedido de productos perecederos se cancela 10 días antes del día señalado para la venta.

En la Ley española se hace distinción entre dos tipos de infracciones, leves o graves, según las cuales se tomarán sanciones de distinto grado. Otra de las consideraciones es que España tiene en cuenta la reincidencia, de manera que la reiteración de faltas se transforma en mayores sanciones para los infractores.

Destacar que la LCA21 hace referencia a sectores particulares que no se reflejan en la Directiva europea, por ejemplo, al sector lácteo en el Artículo 23 de Infracciones en materia de contratación alimentaria. Esto es debido a que la ley de la cadena funciona como suplementación a las particularidades que tiene ya de por sí el sector lácteo en la legislación y se trata de matizar. Este sector se rige por el Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo, por lo que ya tiene una normativa propia.

También se consideran las actividades promocionales que incumplan las obligaciones que aparecen el artículo 12 bis de la LCA21, referentes al acuerdo y libertad de los pactos promocionales, que el interés sea mutuo y que exista flexibilidad de adaptación las particularidades de los diferentes operadores. Del mismo modo se penalizan el incumplimiento de la obligación de inscripción en el registro de contratos, las condiciones y requisitos para las subastas electrónicas y los pactos promocionales que perjudiquen a una de las partes, aspectos no reflejados en la Directiva.

En España también se regula, la gestión de las marcas de productos ofrecidas al consumidor, tanto propias como de otros operadores, tiene que ser evitando prácticas contrarias a la libre competencia, para evitar la competencia desleal. Este prohibido el aprovechamiento indebido de la iniciativa empresarial ajena en beneficio propio, es decir, atribuirse o no mencionar de forma bien clara determinadas características o cualidades de los productos, y de esta forma sacar beneficio.

La directiva deja a elección de los estados miembros la autoridad competente de supervisión del cumplimiento de las medidas aprobadas, siendo en España la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA) la entidad escogida, la cual será a su vez el punto de contacto para coordinarse con el resto de autoridades y con la Comisión Europea.

En España, a diferencia de la directiva europea, existe la exigencia de que los contratos se formalicen siempre por escrito y que se cubra el llamado “coste efectivo” de producción, descrito previamente. También se considera penable la destrucción de valor en la cadena, como se aclara en el artículo 12 ter de la LCA21, donde se asegura que: “cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador”.

Estos últimos términos, cubrir el llamado Coste Efectivo y la penalización de la destrucción de valor en la cadena alimentaria, son la clave en las diferencias entre la Directiva europea y la LCA21. La existencia de estos nuevos puntos en la LCA21, ponen de manifiesto el mayor nivel de

exigencia que se demanda en España para proteger la CVA, con respecto a las bases que se proponen desde la Unión Europea.

4.1.1. Respuesta de otros Estados miembros

Como se mencionó en el apartado 5.1 Situación precedente Europea, la situación de la que partían los diferentes Estados miembros de la Unión Europea era bien distinta para cada uno. Algunos como España, ya partían con una normativa propia bien definida, mientras que otros carecían de legislaciones particulares en medida de control de la cadena alimentaria. Tras la puesta en marcha de la directiva, dado el distinto punto de partida de los diferentes Estados, éstos han actuado de manera distinta.

Algunos países como Luxemburgo, Países Bajos o Irlanda, entre otros, han decidido incorporar por el momento en su legislación propia la Directiva tal cual la propone el Consejo de la UE, mediante las siguientes leyes: Loi du 1er juin 2021 sur les relations entre entreprises au sein de la chaîne d'approvisionnement agricole et alimentaire (Luxemburgo); Wet van 3 maart 2021, houdende regels strekkende tot implementatie van Richtlijn (EU) 2019/633 (Países Bajos) y European Union (Unfair Trading Practices in the Agricultural and Food Supply Chain) Regulations 2021 transposing Directive (EU) 2019/633 (Irlanda).

Otros países como Dinamarca, transponen la directiva mediante la "LOV nr 719 af 27/04/2021" traducida al español como: Ley de prácticas desleales de comercio en las relaciones entre empresas de la cadena agroalimentaria. Esta ley que incorpora además medidas adicionales. En este sentido, esta Ley, "se desvía de la directiva (sobreimplementaciones), ya que se propone que las normas se apliquen en todas las transacciones entre empresas de la cadena de suministro agrícola y alimentaria, independientemente del volumen de negocios de las empresas y del poder de negociación relativo. Se proponen algunas excepciones con respecto a las normas sobre plazos máximos de pago." (Lov om urimelig handelspraksis i relationer mellem virksomheder i landbrugs- og fødevarerforsyningskæden)

Alemania, y en concreto su Ministerio Federal de Alimentación y Agricultura alemán, ha modificado su Ley de Estructura del Mercado Agrícola, a través de la aprobación de la ley Zweites Gesetz zur Änderung des Agrarmarktstrukturgesetzes, 2021. Alemania también quiere ir más allá en cuanto a la protección de sus productores primarios y en dicha Ley se estudia la posibilidad de en un futuro aplicar una prohibición a las ventas por debajo de los costes de producción, como ha hecho España.

En Francia se ha traspuesto la directiva a través de la LOI no 2020-1508 du 3 décembre 2020 portant diverses dispositions d'adaptation au droit de l'Union européenne en matière économique et financière y la respectiva Ordonnance n° 2021-859 du 30 juin 2021, mediante las cuales se decretan los cambios en el código de comercio francés para adaptarse a las propuestas del Consejo. En el capítulo 3 de esta ley trata las disposiciones relativas a la lucha contra las prácticas desleales y la equidad y transparencia en las relaciones entre empresas del sector agrícola y alimentario. La legislación se ciñe a las modificaciones realizadas en el código de comercio del país para la trasposición de la directiva y explica como llevará a cabo las sanciones a las partes infractoras, sin embargo no se ven referencias explícitas a los costes de producción.

5. Costes de Producción

Los costes de producción, y en concreto su cálculo, son uno de los elementos en los que se centra la reforma de la normativa. Como se ha visto previamente, este es también un tema sensible para prácticamente la totalidad de las partes implicadas, y más aún, si se tiene en

cuenta que se prohíben las ventas por debajo de ellos. Esta medida tiene como finalidad el refuerzo de la figura del productor, de forma que los precios percibidos garanticen los costes de la producción.

5.1.1. Cuantificación de los Costes de producción

Una vez se han establecido estos costes como base de la negociación de los contratos agroalimentarios, pasan a considerarse un factor de referencia para la obtención del precio final.

En la ley se define como coste efectivo de producción al coste de producción o total de costes asumidos por el proveedor, tal y como señala en el artículo 9.1.c): “Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija y/o variable, en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, que en ningún caso puedan ser manipulables por el propio operador u otros operadores del sector o hacer referencia a precios participados”.

El precio del contrato alimentario que tenga que percibir un productor primario o una agrupación de estos deberá ser siempre superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción. El coste efectivo de producción incluirá todos los costes asumidos para desarrollar la actividad, incluyendo por tanto, el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por los miembros de su unidad familiar.

Para determinar el coste efectivo se tendrá que tomar como referencia el conjunto de la producción comercializada para el ciclo económico o productivo completo o una parte de este. Además se imputará de forma que se ajuste lo mejor posible a las características y calidad de los productos según la consideración del proveedor.

En un inicio, los diferentes representantes de los eslabones de la cadena alimentaria asociaron la definición de los costes efectivos de producción a los costes variables, causando cierta preocupación, ya que un coste variable no tiene por qué ser común a casi todos los productores. Se podría interpretar por tanto, que los costes fijos quedan fuera de la consideración de factor de producción, según esta interpretación. En la nueva redacción sí se incluyen las amortizaciones y los gastos financieros en el coste efectivo de producción, siendo ambos normalmente costes fijos. La finalidad de esta condición especial en la denominación como costes “Efectivos”, es posiblemente la facilitación del cálculo de dichos costes, considerando tan solo aquellos que son controlables durante el ejercicio, y documentables mediante facturas. Este es el motivo por el cual las asociaciones agrarias muestran su rechazo a que aparezca en la legislación el término “coste efectivo” aludiendo a que puede ser confuso, y podría repercutir problemas, y plantean se retire el término “efectivo” de dicha definición, para que se ciña más los costes de producción.

Para aclarar el cálculo de los costes efectivos de producción, además de más posibles cuestiones, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha publicado en su página web el documento “10 preguntas y respuestas en relación con la aplicación de la ley de la cadena”. Se trata de un documento de carácter divulgativo que pretende servir de orientación para la

aplicación de la reforma de la ley de la cadena alimentaria, principalmente dirigido a los productores primarios.

En la cuestión: “¿Cómo se calcula el coste asumido por el productor, esto es, el coste efectivo de producción?” se responde a esta duda. Primero de todo, se observa que en la misma pregunta se pretende aclarar que el coste efectivo de producción son los costes asumidos por el productor, para a continuación lo recalca de nuevo definiéndolo tal y como se encuentra en la legislación.

Se explica que en caso de una inspección, o si se pretende hacer una denuncia, el productor tiene que justificar ante la autoridad competente los costes que ha asumido. Se pone como ejemplo el caso de que la suma de los costes incurridos de unos pocos conceptos (piensos, luz, mano de obra, etc.) es superior al precio que oferta el comprador. En ese caso, estos costes serían suficientes para demostrar que el precio es inferior al coste, sin necesidad de calcular todos los costes.

El documento afirma que existe mucha información para la mayoría de los sectores de la agricultura y ganadería sobre los costes de producción, y que se han facilitado por las consejerías o el MAPA, en algunos casos, datos o índices que puedan servir como referencia para calcular estos costes. Se afirma también que en gran parte de las producciones, el coste de los inputs (p. ej. piensos, fertilizantes y fitosanitarios, semillas y mano de obra) supone la mayor parte del coste efectivo de producción, a partir del cual se pueden hacer extrapolaciones muy aproximadas al coste total asumido. Se aclara que las organizaciones interprofesionales: “pueden jugar un papel fundamental para establecer, informar y difundir, datos e índices adaptados a sus sectores, que reflejen fielmente los costes de producción” y que las organizaciones de productores: “también pueden desempeñar el papel de proporcionar la información de los costes asociados a la producción de sus socios, bien individualmente o bien a través de datos o indicadores que representen fielmente al colectivo”. Por su parte, el MAPA afirma publicar “gran cantidad de información” que se podría emplear para el establecimiento de estos costes, poniendo como ejemplos: la evolución de los precios de fertilizantes, gasóleo, piensos, así como información de costes de producción en sectores específicos, los cuales afirma que se irán progresivamente ampliando (MAPA, 2022).

El documento aporta sugerencias sobre como calcular los costes efectivos de producción, pero no menciona una base de datos concreta que pueda ser usada como referencia objetiva de cálculo, y lo deja en manos de los propios productores, que deben ser los que utilicen los datos que consideren.

El ministro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas, en reunión con representantes del sector del plátano canario, aclaró que cada sector y cada explotación realizará el cálculo de dichos costes “a su medida”, poniendo como ejemplo que en el caso del plátano, no haría falta que cada partida estuviese por encima del coste efectivo, sino que el conjunto de todas las entregas tuviese un valor que cubriese dicho coste. El ministro detalla que las entregas de los socios en cooperativas y sociedades agrarias de transformación, no se consideran relaciones comerciales, y que al no existir venta, no ha de pagarse un precio igual o superior, y se velará por que la entidad en conjunto perciba los pagos de manera que cubra el coste de producción de todos sus participantes. (MAPA, 2021)(b)

5.1.2. CUANTIFICACIÓN DE LOS COSTES DE PRODUCCIÓN EN OTROS PAISES DE LA UE

España es, de momento, el primer y único país que ha decidido ir más allá del marco que propone la Directiva europea, con la prohibición de las ventas por debajo del coste efectivo de producción. Sin embargo, algunos de los Estados miembros de la Unión, como es el caso de Francia o de Alemania, sí han hecho referencias en sus legislaciones a la conveniencia de que se cubran tales costes en el sector.

En Francia, existen ciertas referencias en la ley, “*Loi du 30 octobre 2018 pour l'équilibre des relations commerciales dans le secteur agricole et alimentaire et une alimentation saine, durable et accessible à tous*”. Parte de esta ley pretende equilibrar las relaciones comerciales dentro del sector agroalimentario francés, para ello, establece que los grandes minoristas deben revender los productos alimentarios al menos al precio al que lo compraron, siempre tomando un margen del 10% superior para cubrir costes logísticos y de transporte. En este caso, la medida no va dirigida al productor, si no a los intermediarios en la cadena de suministro alimentaria, eso sí, se establece un marco anual para la negociación de los precios entre distribuidor y proveedor. Para elaborar los contratos se tiene que tener el precio en consideración, particularmente, los costes de producción. Además se establece la posibilidad de la reapertura de este plazo de negociación cuando existan cambios en dichos costes.

En el caso de Alemania la trasposición de la Directiva (UE) 2019/633 se da a través de una nueva legislación que modifica su ley de estructura del mercado agrícola (Zweites Gesetz zur Änderung des Agrarmarktstrukturgesetzes, 2021). En esta nueva modificación, se hace mención a la posibilidad futura de establecer una posible prohibición de compra de productos alimentarios y agrícolas por debajo de sus costes de producción, pero de momento no se hace efectivo. No se entra en mayor detalle de las medidas que se tomarían para asegurar esta premisa ya que se trata de una simple reflexión.

Con todo ello, visto que dos de los países con mayor valor agregado bruto (VAB) del sector agrario de la UE (Figura 1), proponen (que no exigen) medidas similares, cabe la posibilidad de que en un futuro sean más los países que se planteen aplicar medidas en este sentido para proteger su eslabón productivo.

VALOR AÑADIDO BRUTO A PRECIOS BÁSICOS				
País/Año	2018	2019	2020	2021
Francia	33.576,12	31.720,01	31.139,06	35.101,22
Italia	34.008,74	33.309,71	31.932,10	32.668,74
España	28.742,91	27.944,46	28.570,45	29.652,64
Alemania	16.846,55	22.088,17	20.618,44	19.357,88
Países Bajos	10.725,06	11.254,80	10.536,39	10.789,57
Polonia	8.820,34	9.642,86	10.305,13	8.473,03
Grecia	5.758,42	6.131,38	6.234,65	6.003,62
Irlanda	2.619,67	2.854,20	3.228,39	3.960,86
Portugal	3.008,23	3.312,88	3.264,71	3.498,03
Austria	3.123,91	3.061,46	3.095,42	3.436,53
Bélgica	2.225,64	2.627,23	2.672,51	2.538,35
Chequia	1.700,29	1.752,15	1.935,43	2.012,98
Dinamarca	2.217,76	3.105,58	2.702,26	1.965,15
Unidades	Millones €		Fuente:	Eurostat

Figura 3 Valor añadido Bruto (VAB) del sector agrario de países de la UE. Fuente datos: Eurostat

6. Impacto

6.1. Agentes Socioeconómicos

6.1.1. Sector primario

Conformado por los productores, el sector primario se posiciona en claro favor de la reforma de la Ley 12/2013, dando prioridad a que su cumplimiento sea unánime por todas las partes que integran la cadena alimentaria. Las principales organizaciones profesionales agrarias españolas (ASAJA, COAG y UPA) exigen contundencia contra las prácticas comerciales abusivas. El sector avisa además, que la situación devenida por la crisis de la covid-19 ha supuesto numerosas ofertas promocionales sobre productos de primera necesidad, por una posible pérdida de poder adquisitivo de la población, y finalmente que esta “guerra de precios” recaiga sobre el tejido productivo. Las tres organizaciones profesionales previamente citadas se posicionan a favor de la medida, consideran que se trata de un momento clave para avanzar en las relaciones entre eslabones de la cadena y que España se convierte en un ejemplo a nivel europeo a la hora de la defensa del reparto justo y equitativo de valor de los productos agroalimentarios entre las distintas partes de la Cadena. Sin embargo se demanda que se derogue la obligación de incluir en los contratos la cláusula de vender por encima de los costes efectivos producción, ya que aunque este sí es el objetivo que se persigue, en numerosas ocasiones es inaplicable. Al tratarse de un sistema de libre mercado los precios de venta y los gastos de producción, son muy variables. Existe la posibilidad de que, según la variabilidad de la oferta y la demanda, los precios de los productos se encuentren por debajo de los costes incurridos en su producción. Dada esta situación, los productores podrían optar por vender igualmente (venta a pérdidas) y de esta manera cubrir una parte de los costes y no su totalidad. Además los productos agroalimentarios acostumbra a tener una vida útil reducida, sobre todo si se comercializan “en fresco” y por tanto no se suelen poder almacenar durante largos periodos de tiempo a la espera de un cambio en los precios de venta. Esta situación dejaría a los productores, no solo con la incapacidad de cubrir sus costes de producción, sino también, sin poder dar salida a sus producciones en ciertas situaciones de mercado. (UPA, COAG y ASAJA. 2021)

La Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA), propone la inclusión de nuevas medidas en la reforma, como que las asociaciones de operadores sean capaces de presentar denuncias; que exista un registro oficial de contratos de compraventa de alimentos; que el Observatorio de la Cadena Alimentaria pueda garantizar mayor transparencia y justicia en las relaciones entre los eslabones de la cadena e incluir la creación de una nueva figura de mediación entre dichas partes en caso de que exista un conflicto (UPA, 2021).

La Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG), en consonancia con la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA) exigen un mayor control en la regulación sobre la práctica de la venta a pérdidas de las posiciones dominantes de la Cadena, como la distribución, ya que ésto acaba repercutiendo directa o indirectamente sobre el productor, y demandan la inclusión del canal Horeca y de las Organizaciones de Productores en el ámbito regulatorio de la normativa. Ambas entidades también manifiestan la necesidad de que exista una elaboración de índices de costes por parte del Observatorio de la Cadena, el cual sirva como referencia objetiva y de carácter público a la hora de fijar los precios en los contratos de compraventa, del mismo modo que reconocerse todos los costes de producción. Para garantizar el cumplimiento de la reforma, creen que es necesario el reforzamiento tanto del compromiso y la coordinación de las Comunidades Autónomas, como de la dotación económica y de personal de la AICA, la cual, deberá tener acceso a un Registro oficial electrónico de contratos que facilite su control administrativo (COAG, 2021) (ASAJA, 2021).

En materia de comercio internacional, COAG y ASAJA ponen de manifiesto que debe clarificarse que para los productos importados de terceros países, la aplicación de la ley debe ser total, no tan solo lo que respecta a prohibiciones y sanciones. En el panorama de las exportaciones, FEPEX (Federación Española de Asociaciones de Productores Exportadores de Frutas, Hortalizas, Flores y Plantas vivas) advierte que la Ley no contempla las situaciones creadas en unos mercados globalizados, ya que no resuelve la creciente competitividad en estos mercados, con unos precios que son impredecibles durante la planificación de la producción, ni tampoco presenta medidas de gestión de crisis cuando se dan desequilibrios de oferta y demanda. Estas situaciones podrían favorecer la importación de productos agroalimentarios frente a la exportación. FEDPEX también plantea que existen dificultades para interpretar como se debe determinar el precio del contrato de compraventa según la Ley, debido a la alta volatilidad de los precios en el mercado. Para ello plantea: “que el precio relevante, para asegurar en la medida de lo posible la sostenibilidad económica de las explotaciones, sea el precio medio de la campaña” (FEDPEX, 2021).

6.1.1.1. Cooperativas

Cooperativas Agro-alimentarias de España es un organismo que representa a las cooperativas españolas de todas las Comunidades Autónomas del territorio español ante la Administración nacional, la Unión Europea y el resto de agentes sociales y económicos de los sectores en los que desarrollan sus actividades las cooperativas agroalimentarias, siendo su finalidad aunar esfuerzos para defender los intereses de los agricultores y ganaderos. En materia de la Ley de la Cadena Alimentaria, está de acuerdo en que se debe perseguir una retribución justa para el sector y para el resto de los componentes de la Cadena, de forma que les permita mantenerse, invertir, innovar y desarrollar proyectos empresariales viables.

Los precios impuestos por la distribución son el origen de la escasa generación de valor, ya que al imponer un precio bajo, éste se convierte en referencia para los demás eslabones de la cadena, que ajustan los suyos a su vez de forma que sigan siendo competitivos (Cooperativas Agro-alimentarias de España, 2021).

El sector primario debe estar bien organizado, poseer mecanismos de gestión de oferta para combatir los efectos de la sobreoferta, tener reciprocidad efectiva en las exigencias de las importaciones y una Cadena alimentaria transparente en todos sus escalones para lograr mejorar su rentabilidad y sostenibilidad. Por todo ello, defiende la reforma de la Ley 12/2013. Sin embargo, afirma que la obligación de que el precio siempre sea superior a los costes de producción podría tener un efecto contrario al deseado, ya que por un lado, podría inducir a aceptar unos costes acomodados al precio de mercado, para poder vender, y por otro lado, podría impedir la venta de los productos cuyo coste de producción es superior al precio de mercado. Su director Agustín Herrero, señaló que “las cooperativas no queremos vender a precios inferiores a los costes de producción, pero a veces, no hay compradores dispuestos a pagar determinados niveles de precios, y en esos casos, es peor no vender y perder la totalidad del valor de los productos” (Cooperativas Agro-alimentarias de España, 2021).

Entre las principales prioridades que tienen las cooperativas agroalimentarias españolas están: la eliminación del apartado 9.1 j) que obliga a especificar en el contrato que el precio cubre el coste efectivo de producción, el cual no creen sea factible; la preservación de la relación de excepcionalidad entre socio y cooperativa, ya que es una relación societaria interna y sin ánimo de lucro; extender la prohibición de la destrucción de valor hasta la venta al consumidor; y que los criterios para la gestión de categorías eviten los tratamientos desleales.

6.1.2. Distribución y Comercialización

Los eslabones de la distribución y la comercialización de los productos agroalimentarios, se posicionan en contra de la reforma de la Ley de la Cadena Alimentaria, creen que los efectos de esta legislación serán mayoritariamente negativos para el sector.

La Federación Andaluza de Asociaciones de Empresarios Comercializadores Hortofrutícolas, Ecohal Andalucía, señala que los productores locales no serán capaces de hacer frente a la competencia de países terceros y que las empresas de la comercialización son incapaces de introducir en los contratos los costes de producción, ya que dependen del precio de compra y este varía diariamente. Explican que las rentas de los productores más pequeños empeorarán, argumentando que la fijación del coste de producción es individual para cada agricultor, y esto genera gran desigualdad entre las pequeñas y las grandes explotaciones (con costes más optimizados). Esta diferencia de costes hará que en una situación de exceso de oferta de productos, los agricultores más pequeños no puedan competir con los menores costes de las grandes explotaciones y pueden verse obligados a retirar sus producciones, además asumiendo los costes de retirada y transporte. También mantienen que no se ha tenido en cuenta la diferencia de precio en función de la categoría, la calidad o el calibre, y que en periodos de excesiva oferta, las de segunda categoría no se podrán vender ya que se pagarán a precios similares a los de primera. Creen que las medidas no tienen en cuenta que la comercialización en origen trabaja con márgenes ajustados compitiendo con las producciones de terceros países. Por todo ello se exige rectificación por parte del gobierno en las medidas adoptadas (Ecohal, 2021).

Por su parte, la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), afirma que si se dificultan las actividades promocionales se comete un error, argumentado que sin las promociones, no se podría dar salida a numerosos productos en stock. Sin embargo, asegura que las empresas de distribución están dispuestas a pagar el coste efectivo de producción a los agricultores y ganaderos, si bien intentando buscar el más barato para poder vender al "mejor precio"(ANGED, 2021), se resalta que debido a la naturaleza de los consumidores, poco fidelizados, existe una gran competencia.

6.1.3. Industria Agroalimentaria

La Federación de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB), considera que las industrias son parte central de la Cadena alimentaria, y por tanto ve necesaria una reforma que garantice el equilibrio de las relaciones comerciales. Sin embargo, advierte de la inseguridad jurídica que genera el Coste Efectivo de Producción, como su propio cálculo. FIAB señala que los cambios en los precios, la eficiencia en la gestión de la producción y la variación de oferta y demanda, pueden llevar a una situación ambigua y de dificultad de aplicación del cálculo del Coste Efectivo en la práctica. Considera que se debe contemplar, en el caso de los productos frescos transformados para su venta, que se pueda aumentar el plazo de pago a los 60 días como ocurre con el resto de productos. Finalmente, remarca la relevancia de la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA) como autoridad especializada en controlar las relaciones comerciales entre los eslabones de la Cadena, por lo que conviene dotarla de los medios y competencias que requiera para su fin (FIAB, 2021). (ANGED, 2021)

7. Conclusiones

Se pueden extraer varias conclusiones del estudio realizado.

La aprobación de la nueva ley de la cadena alimentaria (LCA2021) vino derivada de una situación crítica del sector agroalimentario, alimentada por factores de diversa índole como: una situación climática cada vez más adversa, la volatilidad de los precios en el mercado y la caída de los ingresos percibidos por los productores, entre otros.

La medida se sustenta por 3 pilares en lo que a su marco normativo se refiere, siendo estos: la legislación anterior (LCA 2013), la directiva europea UE 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, y el Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, de 25 de febrero por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. La LCA2013 es la base de la nueva legislación. La directiva europea UE 2019/633, se desarrolla con la pretensión de aunar las diferentes legislaciones europeas existentes hasta el momento en el ámbito de las prácticas comerciales desleales en la cadena alimentaria. Por último, el Real Decreto-ley de medidas urgentes 5/2020, sentó las primeras bases legales de la reforma.

A través de este nuevo marco legal, se pretende mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, sobre todo a partir del refuerzo de la figura del productor. El camino que se toma para cumplir con este fin, es proteger de las prácticas comerciales desleales a los eslabones más debilitados de la cadena, mediante nuevas prohibiciones, sanciones y multas que les aseguren una mayor seguridad de posición en las negociaciones comerciales.

Se aumenta el ámbito de aplicación de la Ley, que crece hacia fuera de las fronteras y se extiende a toda la Unión Europea, siempre y cuando uno de los operadores se encuentre en España. También se considera por primera vez al canal HORECA y al transporte como parte importante dentro de la cadena en la LCA21, y deberá acogerse a la legislación, eso sí, cuando se presente una alta facturación. Crecen los supuestos de obligación de formalización de contratos por escrito, se establecen para todos los casos, salvo en las entregas a organizaciones de productores por parte de sus socios, en el caso de que en virtud de sus estatutos, estén obligados a llevarlas a cabo. Queda enumerada una larga lista de prácticas comerciales abusivas, y destaca el establecimiento de la prohibición de la destrucción de valor en la cadena alimentaria, de manera que cada operador deberá pagar siempre un importe igual o superior al coste de efectivo de producción del anterior.

Para el cálculo del coste efectivo de producción serán necesarios unos índices de costes y precios, los cuales se serán facilitados a través del Observatorio de la Cadena Alimentaria, según ha asegurado el gobierno.

Esta serie de nuevas medidas han causado diferentes impactos y opiniones sobre las distintas partes que conforman la cadena alimentaria, adquiriendo especial protagonismo la máxima de la no destrucción de valor.

Desde el sector primario se ha recibido la reforma de la LCA2013 con un apoyo unánime, y las distintas organizaciones profesionales han mostrado su conformidad. De todos modos, aunque consideran que las medidas contribuyen a mejorar las relaciones entre eslabones, no están convencidos con la obligatoriedad de ventas a un importe superior a sus costes de producción, puesto que existe el temor a que dadas las condiciones cambiantes del mercado podría no encontrarse un comprador y las pérdidas serían totales. También los productores son exigentes,

demandando la mayor transparencia posible desde las administraciones y destacando la importancia de los índices de precios prometidos para el cálculo de los costes efectivos.

Desde el lado de los productores se señala a la distribución como el principal origen de los problemas en la generación de valor. Distribución, que por su parte se posiciona en contra de las medidas. Se sostiene que los pequeños productores serán incapaces de hacer frente a la competitividad de terceros países y que es imposible incluir en los contratos los costes de producción debido a que los cambios de los precios se registran a diario. Este sector asegura que la situación de los pequeños productores empeorará dado que la fijación de precios de producción les perjudicará frente a los grandes productores, los cuales tienen los costes más optimizados. Consideran además que para la elaboración de las medidas no se ha tenido en cuenta que existen diferencias de precios entre categorías, calidades y calibres, ni el papel que hacen las promociones, y que en periodos de exceso de oferta no se podrá dar salida a muchos de los productos.

La industria sí ve necesaria la LCA2021, pero también avisa de la inseguridad jurídica que generará la prohibición del pago por debajo del coste efectivo, debido a su ambigüedad y difícil aplicación práctica.

En general, se constata que la norma tiene pretensiones claras de mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, centrándose en el refuerzo del eslabón productor. Tras la comparación con la Directiva UE 2019/633, se aprecia claramente que las medidas en España son más radicales, sobre todo destacando la prohibición de destrucción de valor en la cadena. No se ha encontrado ninguna medida similar en los países del entorno. Esta medida ha sido por ello, la que más controversia ha causado, ya que en un primer momento no quedó claro cómo se iba a aplicar, teniendo que definirse un “coste efectivo de producción”, calculado a través de unos índices, el cual deberá estar siempre cubierto.

Por todo lo anterior, se puede pensar que las medidas sí refuerzan, a priori, la posición de los eslabones más débiles en las negociaciones de los contratos comerciales en la cadena alimentaria. Sin embargo no se puede saber con certeza como resultará la aplicación en la práctica del artículo 12 ter, donde se asegura que: “cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste de producción en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador”, puesto que se trata de una medida carente de precedentes en el entorno y que “a priori” se muestra de difícil ejecución práctica.

8. Bibliografía

- AICA. (2016). Informe sobre la aplicación de regulaciones de las prácticas comerciales en la cadena alimentaria en los países de la UE (abril 2016).
- ANGED, (2021). Comparecencias en relación con el proyecto de ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. (Número de expediente 121/000036). Por acuerdo de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación: https://www.congreso.es/publicaciones-organo?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XIV&publicaciones_texto=&publicaciones_id_texto=DSCD-14-CO-269.CODI.#1
- ASAJA (2021). Comparecencias en relación con el proyecto de ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. (Número de expediente 121/000036). Por acuerdo de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación: https://www.congreso.es/publicaciones-organo?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XIV&publicaciones_texto=&publicaciones_id_texto=DSCD-14-CO-269.CODI.#1
- Castro, L. M. y Gavarrete, E. (2000). *Competitividad en Centroamérica 1999*. CEN 1405, Centro Latinoamericano para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible. San José. CLACDS/INCAE.
- CAJAMAR. (2019) *Observatorio sobre el sector agroalimentario español en el contexto europeo*.
- COAG (2021). Comparecencias en relación con el proyecto de ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. (Número de expediente 121/000036). Por acuerdo de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación: https://www.congreso.es/publicaciones-organo?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XIV&publicaciones_texto=&publicaciones_id_texto=DSCD-14-CO-269.CODI.#1
- Cuevas, R. (2008). Ingeniería de alimentos, calidad y competitividad en sistemas de la pequeña industria alimentaria énfasis en América Latina y el Caribe (No. An156). FAO
- Cooperativas Agroalimentarias de España. (2021.) Cooperativas Agro-alimentarias de España recalca que la Ley de la Cadena debe perseguir las prácticas abusivas <https://www.agro-alimentarias.coop/reportajes/ver/NTEx#:~:text=Agust%C3%ADn%20Herrero%20se%C3%B1al%C3%B3%20que%20E2%80%9Clas,del%20valor%20de%20los%20productos%20E2%80%9D>
- ECHOAL. (11 junio de 2020) Ecohal denuncia que la modificación de la Ley de la cadena alimentaria desprotegerá a los agricultores.. Diario de Almería. <https://www.diariodealmeria.es/>
- Estrada, E. M. (2021). *Una mirada sociopolítica a la cadena alimentaria*.
- EUROSTAT. (2022). Gross value added of the agricultural industry - basic and producer prices. [tag00056]
- FAO. (2015). Desarrollo de cadenas de valor alimentarias sostenibles: principios rectores. <http://www.fao.org/3/i3953s/i3953s.pdf>
- FEDPEX. (2021). Comparecencias en relación con el proyecto de ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena

alimentaria. (Número de expediente 121/000036). Por acuerdo de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación.https://www.congreso.es/publicaciones-organo?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XIV&publicaciones_texto=&publicaciones_id_texto=DSCD-14-CO-269.CODI.#1

- FIAB. (2021). Comparecencias en relación con el proyecto de ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. (Número de expediente 121/000036). Por acuerdo de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación.https://www.congreso.es/publicaciones-organo?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XIV&publicaciones_texto=&publicaciones_id_texto=DSCD-14-CO-269.CODI.#1
- MAPA. (2020)(a) AICA informa de la imposición de 257 sanciones por un valor cercano a 323.000 euros en el primer semestre. <https://www.mapa.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/aica-informa-de-la-imposicion-de-257-sanciones-por-un-valor-cercano-a-323.000-euros-en-el-primer-semester/tcm:30-541555>
- MAPA. (2020)(b) Consejo de Ministros. (3 de noviembre de 2020). El Gobierno aprueba el proyecto de ley de modificación de la Ley de la Cadena Alimentaria. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.<https://www.mapa.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/el-gobierno-aprueba-el-proyecto-de-ley-de-modificacion-de-la-ley-de-la-cadena-alimentaria/tcm:30-550532>
- MAPA. (2021)(a). Informe Anual de la publicación Análisis y Prospectiva serie Indicadores correspondiente al año 2020. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- MAPA. (2021)(b). Luis Planas: La modificación de ley de la cadena responde a una demanda histórica de precios dignos. <https://www.mapa.gob.es/fr/prensa/ultimas-noticias/Luis-Planas:-La-modificacion-de-ley-de-la-cadena-responde-a-una-demanda-historica-de-precios-dignos/tcm:36-562121>
- MAPA. (2022). “10 preguntas y respuestas en relación con la aplicación de la ley de la cadena”. https://www.mapa.gob.es/images/es/ldcnotadivulgativaproductoresprimarios_tcm30-614136.pdf
- UPA. (19 de enero de 2020). UPA a sus señorías: “Esta es una reforma por el futuro de nuestros pueblos y contra el despoblamiento”. La Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos. <https://www.upa.es/>
- UPA, COAG y ASAJA. 2021. UPA, COAG y ASAJA reclaman contundencia contra la “guerra de precios” de las cadenas de distribución. <https://www.upa.es/upa/noticias-upa/guerra-precios-cadenas-distribucion/2021/3689/>

8.1. Referencias Legales

- European Union (Unfair Trading Practices in the Agricultural and Food Supply Chain) Regulations 2021 transposing Directive (EU) 2019/633 of the European Parliament and of the Council of 17 April 2019 on unfair trading practices in business-to-business relationships in the agricultural and food supply chain
- Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

- Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación.
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Loi du 1er juin 2021 sur les relations entre entreprises au sein de la chaîne d'approvisionnement agricole et alimentaire.
- Loi du 30 octobre 2018 pour l'équilibre des relations commerciales dans le secteur agricole et alimentaire et une alimentation saine, durable et accessible à tous
- Loi no 2020-1508 du 3 décembre 2020 portant diverses dispositions d'adaptation au droit de l'Union européenne en matière économique et financière.
- Lov om urimelig handelspraksis i relationer mellem virksomheder i landbrugs- og fødevareforsyningskæden.
- Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación.
- Wet van 3 maart 2021, houdende regels strekkende tot implementatie van Richtlijn (EU) 2019/633 (Países Bajos)
- Zweites Gesetz zur Änderung des Agrarmarktstrukturgesetzes, 2021.

Anexo 1: COMPARATIVA: LEY 12/2013, FRENTE A LEY 16/2021

En la siguiente tabla se recogen los elementos que se han actualizado en la nueva legislación (LCA 2021), con respecto a la LCA 2013.

Ley 12/2013, de 2 de agosto (LCA 2013)	Ley 16/2021, de 14 de diciembre (LCA 2021)
TÍTULO I Disposiciones generales	
Artículo 2. Ámbito de Aplicación	
Espacial: <ul style="list-style-type: none"> Solo relaciones comerciales internas. 	Espacial: <ul style="list-style-type: none"> Se extiende a ámbito comunitario si participa un operador establecido en España (si no aplica legislación de estado miembro). Se aplicarán sus prohibiciones y sanciones en las relaciones de un operador establecido en España y otro de un tercer país.
Material: <ul style="list-style-type: none"> Alimentos y productos alimenticios. 	Material: <ul style="list-style-type: none"> Materias primas y otros productos contemplados en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la UE
Artículo 5. Definiciones	
a) Cadena alimentaria: Es el conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de alimentos o productos alimenticios, excluyendo las actividades de transporte y de la hostelería y la restauración.	a) Cadena alimentaria: se matiza: “excluyendo las actividades de transporte, y las empresas de hostelería y restauración con un volumen de facturación inferior a diez millones de euros, excluyéndose también las empresas en las actividades de servicios de alojamiento con un volumen de facturación inferior a 50 millones de euros.”
b) Sector alimentario: El conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como los de transformación y distribución de sus productos.	b) Sector alimentario: No modificado.
c) Operador: La persona física o jurídica del sector alimentario, incluyendo una agrupación, central o empresa conjunta de compra o de venta, que realiza alguna actividad económica en el ámbito de la cadena alimentaria. Los consumidores finales no tendrán la condición de operadores de la cadena alimentaria.	c) Operador: No modificado.
d) Productor primario: Persona física o jurídica cuya actividad principal la ejerce en la producción agrícola, ganadera, forestal o en la pesca.	d) Productor primario: Persona física o jurídica cuya actividad la ejerce en la producción agrícola, ganadera, forestal o en la pesca.

<p>e) Alimento o producto alimenticio: Cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. Incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.</p>	<p>e) Se modifica a: “Productos agrícolas y alimentarios: Los productos enumerados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como cualquier otra sustancia o producto destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad de serlo, tanto si han sido transformados, entera y parcialmente, como si no. Incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.”</p>
<p>f) Contrato alimentario: Aquél en el que una de las partes se obliga frente a la otra a la venta de productos alimentarios o alimenticios e insumos alimentarios antes citados, por un precio cierto, bien se trate de una compraventa o de un suministro de forma continuada. Se exceptúan aquellos que tengan lugar con consumidores finales.</p>	<p>f) Contrato alimentario: Se sustituye: “venta de productos alimentarios o alimenticios e insumos alimentarios “ por “venta de productos agrícolas o alimentarios”</p>
<p>g) Contrato de integración: Es aquella modalidad de contrato alimentario en el que una de las partes, denominada integrador, se obliga frente a la otra parte denominado integrado, a proporcionar todos o parte de los productos, materias primas e insumos necesarios para la producción objeto del contrato, así como, en su caso, a ejercer la dirección técnica y a hacerse cargo de la producción al concluir el ciclo productivo. Por su parte, el integrado se obliga frente al integrador, a aportar los terrenos, los espacios y las instalaciones, así como los medios y servicios complementarios que resulten necesarios para completar la producción y una vez obtenida ésta, a su entrega al integrador.</p>	<p>g) Contrato de integración: No se modifica.</p>
<p>h) Información comercial sensible: Es aquel conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público, que están referidos a la naturaleza, características o finalidades de un producto, a los métodos o procesos para su producción, o a los medios o formas para su distribución o comercialización, y cuyo conocimiento es necesario para la fabricación o comercialización del producto.</p>	<p>h) Información comercial sensible: No se modifica.</p>
<p>i) Trazabilidad previsible: Las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento o producto alimenticio que entran dentro de las previsiones normales.</p>	<p>i) Trazabilidad previsible: No se modifica.</p>
<p>No consta</p>	<p>j) Proveedor: Cualquier persona física o jurídica, independientemente de su lugar de establecimiento, que vende productos agrícolas y alimentarios; puede abarcar a un grupo</p>

	de tales personas físicas y jurídicas, incluidas las organizaciones de productores, las organizaciones de proveedores y las asociaciones de tales organizaciones.
No consta	k) Productos agrícolas y alimentarios perecederos: Los productos agrícolas y alimentarios que por su naturaleza o por la fase de transformación en que se encuentran podrían dejar de ser aptos para la venta o precisar conservación en condiciones de temperatura regulada dentro de los 30 días siguientes a su recolección, producción o transformación.
No consta	l) Comprador: Toda persona física o jurídica independientemente de su lugar de establecimiento, o cualquier autoridad pública en la Unión, que compre productos agrícolas y alimentarios. El término "comprador" puede abarcar a un grupo de tales personas físicas y jurídicas. Se exceptúan los consumidores finales.
No consta	m) Autoridad pública: Las autoridades nacionales, regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por una o más de dichas autoridades o por uno o más de dichos organismos de Derecho público.
No consta	n) Secretos empresariales: Los secretos empresariales en los términos de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.
No consta	ñ) Entidades asociativas: A los efectos de esta ley, son entidades asociativas las sociedades cooperativas de primero, segundo y ulterior grado, las sociedades agrarias de transformación, las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria, y las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación. Las entregas de productos realizadas en el marco de acuerdos intercooperativos tendrán la consideración de entregas de socios.
No consta	o) Coste efectivo de producción: coste de producción o total de costes asumidos por el proveedor conforme a lo señalado en el artículo 9.1.c).

TÍTULO II Régimen de contratación y prácticas comerciales desleales»	
CAPÍTULO I Contratos alimentarios	
Artículo 8. Formalización de los contratos alimentarios.	
<ul style="list-style-type: none"> • Deberán formalizarse por escrito. <ul style="list-style-type: none"> ○ Antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos. • En ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato. <p>En las relaciones entre operadores de la cadena alimentaria cuando el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos alimenticios, no será necesario suscribir un contrato alimentario, teniendo las partes la obligación de identificarse como operadores y documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se amplían los supuestos en los que es obligatorio hacer contratos por escrito hasta la práctica totalidad de las operaciones. <p>En el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a otra entidad asociativa, el contrato tendrá los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, salvo que los estatutos o acuerdos de la entidad lo establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación y éstos sean conocidos por los socios. Debe existir una comunicación fehaciente a los interesados, incluida en el acuerdo, y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.</p>
Artículo 9. Condiciones contractuales.	
Los contratos alimentarios regulados en este Capítulo, contendrán como mínimo los siguientes extremos	Las letras b), c), d) y h) del mismo apartado quedan redactadas como:
Apartado b): Objeto del contrato.	Apartado b): Objeto del contrato, indicando, en su caso, las categorías y referencias contratadas. Los contratos alimentarios podrán prever la posibilidad de que las categorías o referencias objeto de adquisición se concreten con la orden de pedido.
Apartado c): Precio del contrato, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, tales como la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto, entre otros.	Apartado c): Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija y/o variable, en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, que en ningún caso puedan ser manipulables por el propio operador u otros operadores del sector o hacer referencia a precios participados. El precio del contrato alimentario que tenga que percibir un productor primario o una agrupación de estos deberá ser, en todo caso, superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción, que incluirá todos los costes asumidos para

	<p>desarrollar su actividad, entre otros, el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por miembros de su unidad familiar.</p> <p>La determinación del coste efectivo habrá de realizarse tomando como referencia el conjunto de la producción comercializada para la totalidad o parte del ciclo económico o productivo, que se imputará en la forma en que el proveedor considere que mejor se ajusta a la calidad y características de los productos objeto de cada contrato.</p>
<p>Apartado d): Condiciones de pago.</p>	<p>Apartado d): Condiciones de pago, que en todo caso deberán ajustarse a los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, sin perjuicio del régimen específico de aplicación al comercio minorista regulado en el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en relación con lo dispuesto en su disposición adicional sexta. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.»</p>
<p>Apartado h): Duración del contrato, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo</p>	<p>Apartado h): Duración del contrato, con expresa indicación de la fecha de su entrada en vigor, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.»</p>
<p>No Consta</p>	<p>Apartado k): Conciliación y resolución de conflictos, con expresa mención en el contrato del procedimiento que las partes utilizarán para resolver las diferencias que pudieran existir entre ellas en la interpretación o ejecución del contrato, debiendo indicarse o bien la corte de arbitraje, o bien los tribunales ante los que se someterían las posibles controversias.</p> <p>Penalizaciones contractuales por no conformidades, incidencias o cualquier otra circunstancia debidamente documentada, que habrán de ser proporcionadas y equilibradas para ambas partes.</p>

No Consta	Apartado I): Excepciones por causa de fuerza mayor, conforme lo dispuesto en la Comunicación C (88) 1696 de la Comisión relativa a «la fuerza mayor» en el derecho agrario europeo, y en el artículo 1105 del Código Civil.»
Artículo 9 bis. Negociación comercial	
No consta	Las negociaciones comerciales anuales se cerrarán y firmarán por las empresas intervinientes en el marco de unos plazos razonables, no superiores a los tres meses desde su inicio, para la organización de actividades, sin que la dilación indebida de las mismas imputable a una parte pueda utilizarse para debilitar la posición de la otra en dicha negociación. A tal fin, se considerará suficiente para documentar la fecha de inicio un correo electrónico con constancia de recepción por parte del otro operador. En caso de que esté prevista la renovación del contrato alimentario, se negociarán las nuevas condiciones comerciales antes del vencimiento del contrato en vigor o en el plazo de los dos meses posteriores a su vencimiento. Durante este tiempo, seguirá vigente el contrato anterior, pero se podrá pactar que las nuevas condiciones comerciales retrotraigan su efecto hasta el vencimiento de las anteriores condiciones.»
Artículo 11. Obligación de conservación de documentos.	
1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de dos años.	1. Se amplía a cuatro años.
2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante dos años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.	2. Se amplía a cuatro años.
Artículo 11 bis. Registro de contratos alimentarios.	

No Consta	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un registro digital en el que se inscribirán los contratos alimentarios que se suscriban con los productores primarios y las agrupaciones de éstos, y sus modificaciones. 2. El operador que compre a los productores primarios y las agrupaciones de éstos estará obligado a inscribir cada contrato alimentario que realice, y sus modificaciones, por los medios electrónicos que se dispongan reglamentariamente, antes de la entrega del producto objeto del contrato. 3. La Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., y las restantes autoridades competentes tendrán la potestad de acceder a dicho registro para realizar las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias, con sujeción a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y de competencia.
Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.	
Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva.	Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato alimentario, salvo que se realicen de mutuo acuerdo de las partes y de conformidad con los principios rectores recogidos en el artículo 4. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación.
Artículo 12 bis. Actividades Promocionales	
No Consta	<p>El lanzamiento y desarrollo de promociones deberá realizarse basándose en los principios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo y libertad de pactos. • Interés mutuo. • Flexibilidad para adaptarse a las circunstancias particulares de los distintos operadores. <p>Los pactos sobre promociones comerciales se respetarán en su naturaleza e integridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberán contar con el acuerdo explícito de ambas partes. • Recogerán los aspectos que definen la promoción: <ul style="list-style-type: none"> ○ Plazos (fechas de inicio y finalización) ○ Precios de cesión ○ Volúmenes ○ Otras cuestiones de interés, como: los aspectos relativos al procedimiento, tipo, desarrollo, cobertura geográfica y evaluación del resultado.

	No se realizarán actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos o que perjudiquen la percepción en la cadena sobre la calidad o el valor de los productos.
Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena.	
No Consta	<p>Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador. • La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho. • El operador que realice la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados al público.
Artículo 13. Suministro de información comercial sensible.	Artículo 13. Secretos empresariales.
1. En los contratos alimentarios deberá concretarse por escrito la información que las partes deban suministrarse para el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales, así como el plazo de entrega de dicha información, que en todo caso deberá ser proporcionada y estar justificada en razones objetivas relacionadas con el objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de defensa de la competencia.	1. No se modifica.
2. En ningún caso un operador podrá exigir a otro operador de la cadena información comercial sensible sobre sus productos, ni tampoco los documentos que permitan verificar dicha información, salvo que así conste en el contrato escrito de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.	2. En ningún caso un operador podrá exigir a otro operador de la cadena cualquier modalidad de obtención, utilización o revelación de los secretos empresariales, salvo que así conste en el contrato escrito de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

<p>3. La información comercialmente sensible que se obtenga en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, se destinará exclusivamente a los fines para los que le fue facilitada, respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.</p>	<p>3. Los secretos empresariales que se obtengan en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario se destinarán exclusivamente a los fines para los que le fueron facilitados, respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada. Así mismo, tampoco se podrá exigir en ningún caso información sobre un producto en desarrollo o sobre próximos lanzamientos.</p>
<p>4. Los operadores no podrán exigirse ni desvelar información comercial sensible sobre otros operadores y, en particular, documentos que permitan verificar dicha información comercial.</p>	<p>4. No se modifica</p>
<p>Artículo 14. Gestión de marcas.</p>	
<p>1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.</p>	<p>1. Se añade: “Los criterios para la gestión de categorías habrán de ser predeterminados y evitarán tratamientos desleales, como la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores, como dispone el artículo 16 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.” “Asimismo, los operadores actuarán de buena fe en la comercialización de las innovaciones relevantes de los productos alimentarios de sus proveedores.”</p>
<p>2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.</p>	<p>2. No se modifica.</p>
<p>Artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales.</p>	

No consta.

1. Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales:

- a) Los aplazamientos de pago de productos agrícolas o alimentarios que excedan el tiempo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y respecto a lo específicamente referido al comercio minorista, en la disposición adicional primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o de la norma que la sustituya. Todo ello sin perjuicio del régimen específico para las operaciones entre mayorista y minorista establecido por el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en relación con su disposición adicional sexta.
- b) Que una de las partes de la relación comercial cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios percederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.
- c) Que una de las partes del contrato alimentario modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios.
- d) Que una de las partes de la relación comercial exija a la otra parte pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor.
- e) Que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.
- f) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte.
- g) Que una de las partes de la relación comercial adquiera, utilice o divulgue secretos empresariales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

h) Que una de las partes de la relación comercial amenace con llevar a cabo, o lleve a cabo, actos de represalia comercial contra la otra parte cuando esta ejerza sus derechos de negociación, contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación.

i) Que el comprador transfiera al proveedor los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, cuando la causa de las mismas no haya sido por negligencia o culpa del proveedor.

2. Quedan igualmente prohibidas las siguientes prácticas comerciales, a menos que las partes hayan acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato alimentario de compraventa o suministro o en cualquier contrato posterior entre el proveedor y el comprador, incluyendo la determinación de los pagos que deban realizarse con motivo de los servicios prestados por el comprador:

a) Que se cargue a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado.

b) Que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse a precio con descuento en los términos pactados.

c) Que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por aquélla.

d) Que una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios.

e) Que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.

f) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.

3. Cuando una de las partes solicite un pago por las situaciones descritas en las letras a), b), c), d) o e) del apartado 2, facilitará a la otra por escrito, en el caso de que ésta así se lo solicite, una estimación de los pagos por unidad o de los pagos por el total, según proceda.

	Además, si se trata de las situaciones descritas en las letras a), c), d) o e), también le facilitará, por escrito, una estimación de los gastos y la base de dicha estimación.
Artículo 20. Funciones.	
Apartado 1	
k) Elaborar los informes sobre precios de los alimentos que le sean demandados por los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Competitividad.	k) Elaborar informes sobre formación de precios de los alimentos, especialmente para los eslabones de la cadena distintos al eslabón productor.»
No consta	m) Elaborar, publicar y actualizar periódicamente índices de precios y de costes de producción mediante el empleo de los criterios que reglamentariamente se determinen, que en cualquier caso deberán garantizar la transparencia y objetividad en la formación de estos índices.
No consta	n) Analizar y estudiar de forma continuada la innovación en la cadena alimentaria y, en particular, la evolución de la creación de productos alimentarios innovadores y de su comercialización a los consumidores.»
Apartado 3.	
No consta	“Toda la información, informes o datos referidos en el presente artículo serán públicos, salvo que esté expresamente prohibido por la Ley.”
Artículo 22. Principios generales.	
No consta	6. La autoridad competente podrá acordar y ejecutar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en caso de que detecte indicios claros de vulneración de alguno de los preceptos regulados en la presente ley y, en su caso, constate un peligro cierto de que el denunciante vaya a sufrir perjuicios durante la pendencia del procedimiento administrativo, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La decisión sobre las medidas provisionales no implica prejuzgar el fondo del asunto.
No consta	7. Las asociaciones y organizaciones representativas de operadores que intervienen en la cadena alimentaria serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
El artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.	

1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria:	
a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere esta Ley.	Apartado a) queda sin contenido.
b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios.	El b) queda como: No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.
c) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.	c) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.
d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.	d) Suministrar de forma incompleta o fuera del plazo señalado la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.
e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.	e) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los treinta días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.m) de este artículo.
f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.	f) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo para los estatutos o acuerdos reguladores de tales entregas, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.i) de este artículo.

<p>g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.</p>	<p>g) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación (SAT) de la que es socio, que la cooperativa o SAT no cumpla las condiciones y requisitos previstos en la normativa de contratación láctea para los estatutos o acuerdos cooperativos reguladores de tales entregas a los efectos de no requerir de contrato, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.j) de este artículo.</p>
<p>h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>h) Exigir, por el comprador, que el proveedor pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.</p>
<p>No Consta</p>	<p>i) Negarse a confirmar por escrito, por parte del comprador, los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado el vendedor.</p>
<p>No Consta</p>	<p>j) Exigir compensación, por parte del comprador al proveedor, por los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, aun cuando no haya ni negligencia.</p>
<p>No Consta</p>	<p>k) Incumplir la obligación de inscripción en el registro de contratos alimentarios prevista en el artículo 11 bis.</p>
<p>No Consta</p>	<p>l) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.</p>
<p>No Consta</p>	<p>m) El incumplimiento de las obligaciones relativas a pactos promocionales, conforme al artículo 12 bis, que resulten perjudiciales para una de las partes.</p>
<p>2. Infracciones graves en materia de contratación alimentaria:</p>	

Se consideran infracciones graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

a) La segunda o ulterior infracción leve que suponga reincidencia con otra infracción leve cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

b) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a que se refiere esta ley.

c) No incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c)

d) Realizar modificaciones del precio, objeto, condiciones de pago o condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos incluidos en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes.

e) Realizar actividades promocionales que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 12 bis.

f) El incumplimiento de las obligaciones del artículo 12 ter o la destrucción de valor en la cadena alimentaria, conforme al artículo 12 ter.

g) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en el artículo 14 bis.

h) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración las siguientes conductas:
1.ª No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia a los

efectos de la ley, así como no presentar el contrato alimentario en el momento de la inspección o dentro del término conferido.

2. ^a No atender algún requerimiento debidamente notificado.

3. ^a La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

4. ^a Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con esta ley.

5. ^a Las coacciones a los funcionarios de la Administración actuante.

i) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla el requisito de que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios.

j) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no incorpore en los estatutos o acuerdos cooperativos previstos en la normativa de contratación láctea a los efectos de no requerir de contrato, el precio que se pagará por el suministro lácteo.

k) Exigir pagos adicionales o asunción de costes, sobre el precio pactado en el contrato alimentario, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

l) Adquirir, utilizar, exigir o revelar secretos comerciales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, o información comercial sensible de otros operadores que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato alimentario.

m) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 10 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.

n) Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos denunciados. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro o compra de productos agrícolas o alimentarios en un contrato continuado, ante el ejercicio de los derechos contractuales o legales.

ñ) Devolver, por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.

o) No formalizar contratos alimentarios, antes de que se realice la entrega, en el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa, en las que no se cumpla lo previsto en el artículo 2.2 para que dichas entregas no tengan la consideración de relaciones comerciales y queden excluidas del ámbito de aplicación de la ley.

	<p>p) Incumplir las obligaciones en materia de gestión de marcas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.</p> <p>q) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.</p>
e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.	El apartado e) queda como: Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.
4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, los operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica.	4. Se presume, salvo prueba en contrario, que el comprador es autor de las infracciones tipificadas en las letras a) del apartado 1 y b) y c) del apartado 2 de este artículo.
5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.	5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que tendrán carácter preferente a las infracciones contempladas en esta ley de acuerdo con el artículo 22.2.
No Consta	6. El procedimiento sancionador que deba incoarse con motivo de las infracciones recogidas en esta ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las siguientes salvedades:

	<p>a) En los procedimientos sancionadores cuya instrucción corresponda a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución expresa del mismo será de diez meses.</p> <p>b) Con vistas a garantizar el respeto de los derechos fundamentales, los actos administrativos que deban notificarse a un operador que no tenga un establecimiento en España se efectuarán en la lengua correspondiente al Estado donde el operador tenga su sede social principal.</p>
No Consta	<p>7. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. El inicio de la prescripción se computará desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, si se trata de infracciones relativas a la formalización y extremos que han de contener los contratos alimentarios, desde el momento de la finalización de las prestaciones que tengan su origen en los mismos. En el caso de infracciones continuadas, se computará desde el día que hayan cesado. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.</p>
<p>Artículo 24. Sanciones.</p>	
<p>2. La Administración pública competente para la imposición de la sanción principal podrá acordar, como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.</p>	<p>2. Con independencia de las multas previstas en el apartado 1 de este artículo, la autoridad que resuelva el expediente administrativo sancionador podrá acordar también que se ponga término a la práctica comercial prohibida.</p> <p>En todo caso, la comisión de las infracciones tipificadas no podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas de modo que el montante final de las sanciones pecuniarias impuestas no podrá ser inferior al beneficio económico obtenido por el infractor.</p>
<p>Artículo 24 bis. Publicidad de las resoluciones sancionadoras en materia de contratación alimentaria.</p>	
No consta	<p>1. La Administración pública competente para la imposición de las sanciones publicará, con carácter trimestral, las sanciones impuestas por infracciones graves y muy graves en materia de contratación alimentaria que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial. En la publicidad de las mismas se incluirá la identificación del infractor, la sanción impuesta y la infracción sancionada. En el caso de las sanciones que imponga la Administración General del Estado,</p>

esta publicidad se dará por medio de la página web de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.

2. La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la referida ley, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 25. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado.

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado y atendiendo a la trascendencia económica y social de las infracciones cometidas, al ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector, al lucro obtenido con la acción infractora y a la previa comisión de una o más infracciones, cuando no sea aplicable la reincidencia, todo ello de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Las sanciones se aplicarán, en principio, en su grado medio, reduciéndose a su grado mínimo si no se estimase por el órgano que resuelva el expediente la existencia de una apreciable trascendencia económica y social de la actuación infractora. En base a estos criterios de cuantificación, se establecen tres grados de sanción por infracción:

1.º Sanciones leves: En su grado mínimo, con multas de 250 a 1.000 euros; en su grado medio, con multas de 1.001 a 2.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 2.001 a 3.000 euros.

2.º Sanciones graves: En su grado mínimo, con multas de 3.001 a 33.000 euros; en su grado medio, con multas de 33.001 a 66.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 66.001 a 100.000 euros.

3.º Sanciones muy graves: en su grado mínimo, con multas de 100.001 a 333.000 euros; en su grado medio, con multas de 333.001 a 666.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 666.001 a 1.000.000 euros.

b) Si mediare la anterior circunstancia o alguna de las demás circunstancias o criterios previstos en el primer párrafo del presente apartado la sanción estará comprendida entre la mitad y los dos tercios del máximo previsto. La concurrencia de dos o más de las anteriores circunstancias o criterios, que incluya en todo caso un ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector junto con la previa comisión de una o más infracciones cuando no sea aplicable la reincidencia, determinará la imposición de la sanción en su grado máximo.

	<p>2. No obstante la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, y para guardar la debida proporcionalidad, en el caso de sanciones pecuniarias a imponer a los operadores, éstas no superarán un importe equivalente al 5 o al 10 por 100 de los ingresos brutos del operador sancionado en el año anterior, según se trate, respectivamente, de infracciones graves o muy graves, y siempre que se respete el mínimo legal establecido para cada caso. En el caso de falta de ejercicio de la actividad durante todo o parte del ejercicio anterior, el órgano que resuelva el expediente aplicará los criterios de graduación elevando al año los ingresos brutos correspondientes a los meses anteriores de actividad si éstos fueran inferiores a doce.</p>
<p>Artículo 26. Competencia.</p>	
<p>1. Corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley, en los supuestos siguientes:</p>	
<p>a) Cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas.</p>	<p>No se Modifica</p>
<p>b) Cuando el contrato afecte a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato.</p>	<p>No se Modifica</p>
<p>No Consta</p>	<p>c) Cuando una de las partes del contrato alimentario no tenga su sede social principal en España.</p>
<p>2. Corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley, en los restantes supuestos.</p>	<p>2. Corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley en los restantes supuestos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 bis del presente artículo. 2 bis. Cuando el órgano competente de una Comunidad Autónoma no haya actuado dentro de los plazos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 29, el denunciante podrá acudir al órgano correspondiente de la Administración General del Estado.</p>

	Si transcurrido un mes del requerimiento de la Administración General del Estado el órgano competente de la Comunidad Autónoma siguiera sin dar respuesta satisfactoria, a petición del denunciante la Administración General del Estado asumirá la competencia en su lugar.
--	--

3. Serán competentes para la imposición de las sanciones en materia de contratación alimentaria en el ámbito de la Administración General del Estado los siguientes órganos:

a) El Director General de la Industria Alimentaria, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere los 100.000 euros.

a) El Director de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere los 100.000 euros.

TÍTULO VI Mejora de la vertebración de la cadena alimentaria

Artículo 27. Fomento de la integración y potenciación del desarrollo de la cadena de valor.

No Consta

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, trabajará conjuntamente con las Comunidades Autónomas para fomentar una mayor integración de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria, con objeto de facilitar una mayor eficiencia y rentabilidad en los distintos sectores que la integran.

2. En colaboración con otros Departamentos y con las organizaciones del sector productor implicados y las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente trabajará para identificar y favorecer el desarrollo e implantación de nuevos canales de comercialización interior y exterior de alimentos o productos alimenticios, que permitan generar mayor eficiencia en las operaciones de la cadena de valor. Se favorecerán las iniciativas que faciliten la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena, así como las encaminadas al desarrollo de los canales cortos de comercialización, que permitan una mayor repercusión del valor añadido en los productores y elaboradores.

3. Asimismo, para conseguir la mejora de la competitividad de la producción agraria, se apoyará el desarrollo de medidas y programas de fomento de la calidad, de mejora de la eficiencia logística y de fomento de la innovación y utilización de las nuevas tecnologías.

4. Se fomentará la participación de las Asociaciones de Consumidores en las acciones previstas en este artículo.

TÍTULO VII Las Autoridades de Ejecución

Artículo 28. Designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional.

No Consta

1. En el ámbito de las competencias correspondientes a la Administración General del Estado, la Autoridad de Ejecución que ejercerá de punto de contacto para la cooperación tanto entre autoridades de ejecución como con la Comisión, prevista en el artículo 4.2 de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, encargada de establecer y desarrollar el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria en el ámbito nacional será la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.
2. Las comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y en el marco de las competencias previstas en el artículo 26 de esta ley, designarán autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, en sus territorios, que tendrán, al menos, las funciones que esta ley atribuye a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., en materia de control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley en el ámbito de las competencias propias de las comunidades autónomas.
3. La Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., será el punto de contacto para la cooperación entre las autoridades de ejecución, así como con la Comisión Europea.
4. Las autoridades de ejecución se reunirán al menos una vez al año para examinar la aplicación de la presente ley, en el seno del Comité de cooperación de las autoridades de ejecución. Las autoridades de ejecución debatirán las mejores prácticas, los nuevos casos y los avances en el ámbito de las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario, así como el intercambio de información, en particular sobre la aplicación de las medidas que hayan adoptado de conformidad con la presente ley y sus prácticas en materia de observancia. Las autoridades de ejecución podrán adoptar recomendaciones para promover una aplicación coherente de la presente ley y mejorar su

ejecución. La Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. organizará tales reuniones.

5. La Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., publicará un informe anual con las actividades que hayan realizado las autoridades de ejecución en el ámbito de aplicación de la presente ley, que contendrá, entre otros datos, el número de denuncias recibidas y el número de investigaciones iniciadas o concluidas durante el año precedente. Respecto de cada investigación concluida, el informe contendrá una breve descripción del objeto, el resultado de la investigación y, cuando corresponda, la decisión adoptada, con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en esta ley.

Artículo 29. Denuncias y confidencialidad.

No Consta

1. En los casos en que la competencia sancionadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta ley, corresponda a la Administración General del Estado, la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., llevará a cabo las funciones previstas en las letras f) y g) del apartado 6 de la disposición adicional primera.

2. La Administración Pública competente adoptará todas las medidas necesarias para proteger la identidad de los denunciante en todo momento, así como para la adecuada protección de cualquier otra información cuya divulgación el denunciante considere que sería perjudicial para sus intereses, o en caso de asociaciones para los de sus miembros o para el de los proveedores. El denunciante indicará qué información tiene carácter confidencial y cuál no, presumiéndose confidencial toda información sobre la que no se haya hecho indicación expresa.

3. La autoridad de ejecución que reciba la denuncia informará al denunciante, en el plazo de un mes desde la presentación de la misma, sobre las acciones a realizar para dar curso a la reclamación.

4. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará

al denunciante, en el plazo de nueve meses desde la presentación de la reclamación, sobre los motivos del archivo.

5. Los denunciantes tienen derecho, salvo manifestación expresa en contrario, a:

a) Recibir acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo de siete días a partir de la recepción.

b) Conocer el estado de la tramitación de su denuncia.

c) Conocer el estado de la realización de las acciones informadas por la autoridad de ejecución y recogidas en el artículo 29.3.

d) Ser notificados de los trámites realizados y de las resoluciones acordadas respecto de la denuncia.

6. La protección de la identidad del denunciante deberá garantizarse tanto en el transcurso de la vía administrativa como, en su caso, la vía judicial. En este último caso, la Agencia de Información y Control Alimentarios o el órgano autonómico equivalente, en su caso, actuará en su nombre y representación, de ser necesario para proteger la identidad del denunciante y siempre y cuando esta representación no suponga indefensión ni quebranto del principio de igualdad de armas.

7. En los casos en que uno de los operadores esté establecido en España y el otro no, podrán cursar la denuncia bien ante la autoridad de ejecución de su propio Estado miembro, bien ante la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A., competente conforme al artículo 26.1.c). La autoridad de ejecución ante la que se haya cursado la denuncia será competente para hacer cumplir las prohibiciones establecidas en esta ley.

<p>Directiva (UE) 2019/633, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.</p>	<p>Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.</p>
<p>Objeto y ámbito de aplicación</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Se aplica a determinadas prácticas comerciales desleales que se producen en relación con las ventas de productos agrícolas y alimentarios por: <ul style="list-style-type: none"> ○ un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de menos de 2000000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 2000000 EUR ○ un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de más de 2000000 y menos de 10000000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 10000000 EUR ○ un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de más de 10000000 EUR y menos de 50000000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 50000000 EUR ○ un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de más de 50000000 EUR y menos de 150000000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 150000000 EUR ○ un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de más de 150000000 EUR y menos de 350000000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 350000000 EUR • Se aplica a las ventas de productos agrícolas y alimentarios de proveedores que tengan un volumen de negocios anual de menos de 350000000 EUR a compradores que sean autoridades públicas. • Se aplica a las ventas entre un proveedor y un comprador cuando uno de los dos, o ambos, estén establecidos en la UE. • No se aplica a los acuerdos suscritos entre proveedores y consumidores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se aplica a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores establecidos en España que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de productos agrícolas o alimentarios. También a las relaciones comerciales entre cualquiera de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria cuando uno esté establecido en España y el otro en un Estado miembro, cuando no se deba aplicar la legislación de otro Estado miembro. Cuando uno de los operadores esté establecido en España y el otro no, deberá indicarse expresamente en el contrato a qué legislación se sujeta la relación comercial. Cuando una de las partes esté establecida en España, y la otra en un Estado no miembro de la Unión, resultarán siempre de aplicación las prohibiciones contenidas en esta ley y su correspondiente régimen sancionador. • Quedan excluidas, las entregas de producto que se realicen a cooperativas y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, cuando según sus estatutos, estén obligados a realizarlas. • Se incluyen las operaciones comerciales de la cadena alimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización y las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal. • No podrán pagarse en efectivo las operaciones con un importe igual o superior a 1.000 euros.
<p>Prohibición de prácticas comerciales desleales</p>	

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ● Pagos periódicos o puntuales: <ul style="list-style-type: none"> ○ Para productos agrícolas y alimentarios perecederos, que exceda los 30 días después de que finalice el plazo de entrega acordado. ○ Para otros productos agrícolas y alimentarios, más de 60 días después de que finalice el plazo acordado. ○ Excepción: <ul style="list-style-type: none"> ▪ En el marco del programa escolar. ▪ Entidades públicas que presten servicios de asistencia sanitaria ▪ Contratos de suministro entre proveedores de uva y mosto para producción de vino y sus compradores directos (respetando ciertas condiciones) ● Cancelación de pedidos en un plazo en que el proveedor no puede razonablemente encontrar una alternativa de comercio o uso. <ul style="list-style-type: none"> ○ Menos de 30 días se considerará un periodo de tiempo demasiado breve. ● Que el comprador modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro. ● Que el comprador exija al proveedor pagos no están relacionados con la venta de productos agrícolas o alimentarios del proveedor. ● Que el comprador exija al proveedor pagos por deterioro y/o pérdida de productos en locales del comprador o con la propiedad ya transferida al comprador, sin negligencia o culpa del proveedor. ● Comprador se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de suministro ya acordados y que el proveedor lo exija <ul style="list-style-type: none"> ○ No aplicable en entregas de un miembro de una organización de productores, incluida cooperativa, a la organización, si en sus estatutos existen disposiciones con mismo efecto. ● Adquisición, utilización o divulgación de secretos comerciales del proveedor ilícitamente según la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo. ● Amenazas o realización de actos de represalia comercial contra el proveedor cuando este ejerza sus derechos contractuales/legales. | <ul style="list-style-type: none"> ● Condiciones de pago, que deberán ajustarse a los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio: <ul style="list-style-type: none"> ○ Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y perecederos no excederán los 30 días a partir de la fecha de entrega de las mercancías. ○ Para los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán los 60 días desde la fecha de entrega de las mercancías. ● Infracciones leves: <ul style="list-style-type: none"> ○ No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios. ○ Incumplir las obligaciones de conservación de documentos. ○ Suministrar de forma incompleta o fuera del plazo señalado la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. ○ Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días antes de su entrega por parte del vendedor. ○ En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad de no formalizar por escrito un contrato, que esta no cumpla las condiciones y requisitos. ○ En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación (SAT) de la que es socio, que la cooperativa o SAT no cumpla las condiciones y requisitos previstos en la normativa de contratación láctea para los estatutos o acuerdos cooperativos reguladores de tales entregas a los efectos de no requerir de contrato. ○ Exigir que el proveedor pague por el deterioro o la pérdida de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida, sin que se deban a negligencia o culpa del proveedor. ○ Negarse a confirmar por escrito, por parte del comprador, los términos de un contrato cuando lo haya solicitado el vendedor. ○ Incumplir la obligación de inscripción en el registro de contratos alimentarios. |
|--|---|

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Exigencia de compensación al proveedor por gastos derivados de las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, sin negligencia o culpa del proveedor. • Son prohibiciones, salvo acuerdo de contrato mutuo: <ul style="list-style-type: none"> ○ Devolución de productos no vendidos sin pagar por estos y/o su eliminación. ○ Cargar un pago al proveedor como condición por almacenamiento, exposición o inclusión en una lista de precios de sus productos o su puesta a disposición en el mercado. ○ Exigencia al proveedor que asuma total o parcialmente el coste de los descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos por el comprador como parte de una promoción. ○ Exigir al proveedor que pague por la publicidad de productos realizada por el comprador. ○ Exigir al proveedor que pague por la comercialización por parte del comprador. ○ Cobrar al proveedor por el personal de acondicionamiento de locales para la venta de los productos del proveedor. • Cuando el comprador solicite un pago por las situaciones descritas, el comprador facilitará al proveedor, si así se lo solicite, por escrito una estimación de los pagos por unidad o por el total, y también podría tener que dar por escrito, una estimación de los gastos y la base de la estimación. • Los Estados miembros se asegurarán de que las prohibiciones establecidas constituyan leyes de policía aplicables. | <ul style="list-style-type: none"> ○ No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas. ○ El incumplimiento de las obligaciones relativas a pactos promocionales que resulten perjudiciales para una de las partes (artículo 12 bis). • Infracciones graves: <ul style="list-style-type: none"> ○ La segunda o ulterior infracción leve que suponga reincidencia con otra infracción leve cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas. ○ No formalizar por escrito los contratos alimentarios a que se refiere esta ley. ○ No incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c) (cubrir el “coste efectivo”) ○ Realizar modificaciones del precio, objeto, condiciones de pago o condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos incluidos en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes. ○ Realizar actividades promocionales que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 12 bis. ○ El incumplimiento de las obligaciones del artículo 12 ter o la destrucción de valor en la cadena alimentaria. ○ El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en el artículo 14 bis. ○ La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. ○ En el caso de entregas de un socio a una entidad asociativa que se acoja a la posibilidad para no formalizar por escrito un contrato, que dicha entidad no cumpla el requisito de que los estatutos así lo establezcan, antes de que se realice la entrega. ○ En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que no incorpore en los estatutos de no requerir de contrato. ○ Exigir pagos adicionales o asunción de costes, sobre el precio pactado en el contrato alimentario, salvo en los supuestos previstos en esta ley. |
|--|--|

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Adquirir, utilizar, exigir o revelar secretos comerciales de la otra parte. ○ Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 10 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor. ○ Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro o compra de productos en un contrato continuado. ○ Devolver, por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos o por su eliminación. ○ No formalizar contratos alimentarios, antes de que se realice la entrega, en el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa, para que no tengan la consideración de relaciones comerciales y queden excluidas del ámbito de aplicación de la ley. ○ Incumplir las obligaciones en materia de gestión de marcas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. ○ Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de sanciones o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor. ○ Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.
<p>Artículo 4. Autoridades de ejecución designadas</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Cada Estado miembro designará a una o más autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 3 a nivel nacional (en lo sucesivo, «autoridad de ejecución»), e informará a la Comisión de dicha designación. • Si un Estado miembro designa a más de una autoridad de ejecución en su territorio, fijará un único punto de contacto para la cooperación tanto entre autoridades de ejecución como con la Comisión. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce a la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA) como autoridad de control de lo dispuesto en la ley en el ámbito nacional. • Será, además, punto de contacto y cooperación con otras autoridades y con la Comisión Europea.

Anexo 3: LISTA DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

Partida de la nomenclatura de Bruselas	Denominación de los productos
Capítulo 1	Animales vivos
Capítulo 2	Carnes y despojos comestibles
Capítulo 3	Pescados, crustáceos y moluscos
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural
Capítulo 5	
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescado), enteros o en trozos
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
Capítulo 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones
Capítulo 9	Café, té y especias, con exclusión de la yerba mate (partida 09.03)
Capítulo 10	Cereales

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes
Capítulo 13	
ex 13.03	Pectina
Capítulo 15	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»
15.03	Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados
15.12	Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas
15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales
Capítulo 16	Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos

Capítulo 17	
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido
17.02	Otros azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas
17.03	Melazas, incluso decoloradas
17.05	(*) Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluidos el azúcar con vainilla o vainillina), con excepción de los zumos de frutas con adición de azúcar en cualquier porcentaje
Capítulo 18	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao
Capítulo 20	Preparados de legumbres, de hortalizas, de frutas y de otras plantas o partes de plantas
Capítulo 22	
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)
22.07	Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas

ex 22.08 (*) ex 22.09 (*)	Alcohol etílico desnaturalizado o sin desnaturalizar, de cualquier graduación, obtenido con los productos agrícolas que se enumeran en el anexo I, con exclusión de los aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas
22.10	(*) Vinagre y sus sucedáneos comestibles
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
Capítulo 45	
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
Capítulo 54	
54.	01 Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
Capítulo 57	
57.01	Cáñamo (Cannabis sativa) en rama, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, per

